



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 27 de 2022
Bogotá D. C., 21 de febrero de 2022

Radicación:	Caso No. 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”.
Asunto:	Decreta la realización de la audiencia pública de reconocimiento.

ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, decreta la realización de la Audiencia de Reconocimiento a la que se refiere el artículo 80, inciso 4º, de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz -LEAJEP-), el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), y el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz.

Contenido

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES.....	8
A. Estándar de reconocimiento.....	10
A.1 La dimensión fáctica del reconocimiento.....	10
A.2 La dimensión jurídica del reconocimiento	11
A.3. La dimensión restaurativa del reconocimiento	12
B. El reconocimiento realizado por los antiguos miembros del Secretariado	15
B.1. Reconocimiento colectivo.....	15
B.2. Reconocimiento individual	17
B.3. Examen de las observaciones de las víctimas al reconocimiento colectivo e individual.....	24
B.4. Observaciones presentadas por los representantes comunes de las víctimas y la Procuraduría al reconocimiento colectivo e individual	29
B.5 Evaluación preliminar del reconocimiento.....	33
C. Ruta procesal.....	35

III. DECISIÓN.....38

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2021 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 19, por el cual determinó los hechos y las conductas del Caso No. 01 y lo renombró como “toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”. Agrupó los hechos descritos en los informes y reportados por las víctimas acreditadas en tres patrones, según sus motivos: para financiar la organización armada, para forzar el intercambio por guerrilleros presos y para ejercer el control territorial. La Sala calificó las conductas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, relativos a los crímenes de guerra de toma de rehenes, crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, y otros crímenes internacionales cometidos de manera concurrente. Individualizó como autores mediatos o responsables de mando por estos hechos a los comparecientes que hubieran pertenecido al Secretariado de las FARC-EP, identificando como tales a: RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.126; JAIME ALBERTO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.464.706; MILTÓN DE JESÚS TONCEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15’237.742; JUAN HERMILO CABRERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.013; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.220; PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.180.715; JULIÁN GALLO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.16.266.146; y, RODRIGO GRANDA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.578.

2. La Sala puso a disposición de estos comparecientes los hechos y las conductas determinados en el Auto No.19, con el fin de que estos manifestaran su decisión de reconocer o no los hechos y su responsabilidad en estos.¹ También les requirió presentar toda la información disponible hasta el momento y un plan detallado para continuar con la búsqueda, localización e identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas, así como para satisfacer las demandas de verdad y de reconocimiento que les fueron formuladas de manera directa por las víctimas acreditadas en el caso 01.

3. La Sala también puso a disposición de las víctimas acreditadas y de la Procuraduría Delegada el mencionado Auto No. 19, con el fin de que presentaran sus observaciones, aportaran pruebas respecto de los hechos y conductas o sobre la participación de los comparecientes individualizados si lo estimaban necesario².

4. El 26 de marzo de 2021, mediante Auto No. 49, la Sala de Reconocimiento realizó la corrección oficiosa de errores en los resúmenes presentados en el numeral segundo de la parte

¹ Ley 1957 de 2019 “Ley estatutaria de administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Art. 79. LITERAL h; Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” Art. 27b.

² Para ello, le otorgó a los sujetos procesales e intervinientes especiales el término inicial de treinta (30) días hábiles. Este término fue ampliado posteriormente por 30 días adicionales por medio del Auto No. 35 de 22 de febrero del mismo año, atendiendo a solicitudes presentadas por los comparecientes, la Procuraduría General de la Nación (en adelante, la Procuraduría), y el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (en adelante, IIRESODH).



resolutiva del Auto No. 19 de 2021 respecto a tres comparecientes³, algunos errores de ortografía en los nombres y apellidos de algunas de las víctimas contenidos en tres párrafos de la providencia y una imprecisión relacionada entrega de la ampliación escrita de la versión colectiva por parte del Bloque Caribe.

5. Cumplido el término estipulado por la Sala, el 30 de abril de 2021, la Sala recibió el escrito de respuesta y observaciones de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19; de la Fundación Defensa de Inocentes⁴, la Procuraduría General de la Nación⁵, así como por los representantes comunes de víctimas acreditadas, a saber: la Corporación MilVíctimas⁶, el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para Víctimas (SAAD-V, en adelante)⁷, el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos⁸, la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante, CCJ)⁹, y por la víctima acreditada Abigail (Abby) Sonderman Reyes, a través de su representante judicial. El 6 de mayo de 2021, mediante el Auto JLR 01 No. 245 de 2021, el despacho relator del caso corrió traslado entre los sujetos procesales e intervinientes especiales de los anteriores escritos.

6. Los comparecientes presentaron en su escrito de respuesta y observaciones al Auto 19 un reconocimiento de los hechos y conductas de la siguiente forma: (i) los reconocimientos de quienes fueron individualizados; (ii) los reconocimientos y las respuestas a las demandas de verdad realizadas de manera colectiva; (iii) las observaciones al Auto No. 19 de 2021 y (iv) la respuesta a lo ordenado por la Sala en los numerales quinto y sexto del Auto. En las consideraciones de esta providencia, al examinar el reconocimiento escrito, se hace una síntesis del escrito¹⁰.

7. Las víctimas acreditadas y el Ministerio Público presentaron observaciones al Auto No. 19 de 2021, así como solicitudes probatorias y una solicitud de medida cautelar. Las observaciones presentadas se referían a: (i) observaciones frente al proceso de participación de las víctimas en el Caso No. 01; (ii) observaciones respecto del ejercicio de contrastación; (iii) observaciones relacionadas con el estándar probatorio adoptado por la Sala en el Auto No.

³ Las individualizaciones completas y la atribución de responsabilidad individual están expuestas de manera precisa en el apartado E.3. del Auto No. 19 de 2021.

⁴ Fundación Defensa de Inocentes. *Observaciones al Auto No. 19 de 2021 en el marco del Caso No. 01 – “toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”- Caso secuestro y asesinato diputados del Valle*. 23 de abril de 2021. Radicado Conti: 202000274512.

⁵ Procuraduría General de la Nación. *Observaciones Auto No. 19 de 2021 DC-PGN-JEP-LMVM-CDHC-02*. 30 de Abril de 2021. Radicado Conti No. 202101021784.

⁶ Corporación MilVíctimas. *Observaciones -Auto No. 19: Que imputa crimen de guerra y de toma de rehenes del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, y del crimen de guerra de homicidio y del crimen de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada y otros graves delitos a los miembros del secretariado de las FARC-EP*. Abril de 2021. Radicado Conti No. 202000273081.

⁷ Sistema de Autónomo de Asesoría y Defensa para Víctimas. *OBSERVACIONES AUTO 19 DE 2021 Caso No. 001, a partir del informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP” ahora denominado “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC – EP”*. Radicado Conti No. 202000274816.

⁸ Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH). *Observaciones al Auto 19 de 2021, por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP, por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad*. Abril de 2021. Radicado Conti No. 202101021427.

⁹ Comisión Colombiana de Juristas. “*Respuesta resuelve cuarto del Auto 19 del 26 de enero de 2021 de la SRV/R*”. Abril 29 de 2021. Radicado Conti No. 202101021430.

¹⁰ Comparecientes del Caso No. 01. *Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”*. Radicado Conti No. 202101019772. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/Casos/Caso01/Respuesta%20Auto%20%20No.%2019.%20Comparecientes%20ex%20integrantes%20FARC%20EP.%2030%20de%20abril%20de%202021.%20pdf.pdf>

019 de 2021; (iv) observaciones sobre el enfoque de género y las imputaciones de violencia sexual; (v) solicitudes de correcciones frente al anexo de víctimas acreditadas y otras solicitudes de correcciones de errores de digitación; (vi) observaciones respecto de los hechos determinados y la construcción de patrones; y (vii) observaciones sobre la calificación jurídica de las conductas determinadas por la Sala y la atribución de responsabilidad a los comparecientes individualizados.

8. Estas observaciones, junto con las solicitudes de pruebas y de medidas cautelares, fueron respondidas en el siguiente orden: El 6 de julio de 2021 el despacho relator resolvió las solicitudes probatorias de las víctimas, mediante Auto JLR01 No. 282 de 2021. El 7 de julio de 2021, la Sala de Reconocimiento se pronunció sobre las solicitudes de medidas cautelares de restricción de la libertad de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021, y la separación de dos de ellos de sus curules como congresistas, mediante Auto No. 126¹¹. Esta decisión, negativa, se encuentra en trámite de apelación ante la Sección correspondiente del Tribunal para la Paz.

9. El 6 de agosto de 2021, el despacho relator del caso profirió el Auto JLR 01 No. 299 resolviendo de fondo aquellos planteamientos de los escritos que se relacionaban únicamente con aspectos metodológicos del Caso No. 01 o que implicaran una reiteración, aclaración o corrección de forma del Auto No. 19 de 2021, en el marco de su competencia como despacho relator de dicho caso. Así, abordó las observaciones relacionadas con (i) la participación de las víctimas en el Caso No. 01; (ii) el ejercicio de contrastación; (iii) el estándar probatorio adoptado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021; (iv) el enfoque de género y las imputaciones de violencia sexual; y respecto de las (v) solicitudes de correcciones frente al anexo de víctimas acreditadas u otras solicitudes de correcciones de errores de digitación.

10. En esta misma providencia el despacho decretó la realización de audiencias con sesiones territoriales para escuchar las observaciones de las víctimas frente a la respuesta entregada por los comparecientes al Auto No. 19 de 2021. La orden correspondió a las solicitudes recibidas sobre la conveniencia de ampliar la participación de las víctimas, que se había realizado por escrito, a un ejercicio oral, retomando las diligencias que habían sido canceladas por las restricciones generadas por la pandemia del COVID-19. Esta providencia fue recurrida por varios representantes comunes de víctimas y resuelta el 6 de septiembre de 2021 a través del Auto JLR 01 No. 302 de 2021, confirmando la programación de las diligencias de escucha de las observaciones de las víctimas al reconocimiento.

11. Las audiencias tuvieron lugar los días 27 de septiembre y 4, 6, 8, 27 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá; el 11 y 12 de octubre en las ciudades de Cali y Neiva (simultáneamente); el 19, 20 y 21 de octubre en la ciudad de Villavicencio; el 21 y 22 de octubre en la ciudad de Valledupar y el 25, 26 y 27 de octubre en la ciudad de Medellín. También se llevaron a cabo audiencias virtuales los días 27 de septiembre y 7, 15, 21, 27 y 29 de octubre de 2021. En las consideraciones de esta providencia se hace una síntesis de las observaciones realizadas por las víctimas al reconocimiento escrito.

12. Después de las audiencias de escucha de las observaciones de las víctimas al reconocimiento, se recibieron escritos de observaciones de: (i) los representantes comunes del IIRESODH; (ii) del abogado Carlos Andrés Herrera Castrillón, apoderado de la señora Ana

¹¹ JEP, SRVR, Auto No. 167 de 2021 por medio del cual se concede el recurso de apelación.

Isabel Ordoñez; (iii) de la abogada Andrea Solangie Torres Bautista, apoderada de una víctima de violencia sexual y miembro de la Fundación Nydia Erika Bautista; (iv) de las abogadas del SAAD Liliana Oliveros León y Martha Cristina Muñoz Córdoba; y (v) de la Procuraduría General de la Nación. También se recibieron observaciones de la Comisión Colombiana de Juristas presentadas por el abogado Juan Felipe Castañeda Durán, quien mediante escrito de 10 de septiembre incluyó observaciones al Secretariado de las antiguas FARC-EP por parte de víctimas del Bloque Sur¹². En las consideraciones de esta providencia se hace una síntesis de las observaciones de los representantes de víctimas.

13. El 29 de octubre de 2021 el pleno de la Sala de Reconocimiento se pronunció de fondo sobre las observaciones presentadas por sujetos e intervinientes especiales al Auto No. 19 de 2021 que le correspondían por competencia, mediante Auto No. 244 de esa fecha. Así, la Sala de Reconocimiento abordó las observaciones relativas a: (i) los hechos determinados y la construcción de patrones, (ii) la calificación jurídica de las conductas y la atribución de responsabilidad a los comparecientes individualizados y (iii) otras solicitudes varias que suponían reconsideraciones sobre la determinación realizada en el Auto No. 19 o no están previamente incluidos en él. Entre otros, la Sala dispuso, modificar la denominación del Caso No. 01 de acuerdo con lo solicitado por representante judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- Víctimas y denominar el macrocaso como “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”. Igualmente, la Sala otorgó la solicitud de aclaración de los efectos del auto de determinación de hechos y conductas presentada por la representante judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- Víctimas, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

14. Además, la Sala estudió la observación de la Procuraduría General de la Nación según la cual la Sala de Reconocimiento debió calificar la imposición de trabajos a las víctimas en favor de las FARC-EP como esclavitud, así como casos de “venta” de la víctima. Para la Procuraduría, “no se tuvieron en cuenta los casos de venta del secuestrado y explotación (casos concretos donde se utilizaban a las víctimas para tareas específicas como cocinar, o limpiar carreteras) que son conductas descritas por el ER como formas de esclavitud”. En consecuencia, solicitó “Que las observaciones presentadas por las víctimas y el Ministerio Público sean tenidas en cuenta para exigir a los comparecientes que hagan un reconocimiento en el marco de estas solicitudes, mediante un auto que complemente el Auto 019 de 2021”. En su solicitud la Procuraduría remitió a la Sala a su extensa entrega de diciembre de 2020, de observaciones a las versiones voluntarias, donde documentaba un patrón de privaciones de la libertad con fines de explotación y trabajos forzados.

15. En el Auto 244 de 2021, numeral sexto, la Sala de Reconocimiento accedió a la solicitud formulada sobre la determinación adicional del crimen de esclavitud para aquellos hechos determinados en el Auto No. 19 de 2021 en los que se hubiera impuesto trabajos forzados a las víctimas en el marco del cautiverio, si bien no encontró casos de venta distintos a los elementos de toma de rehenes.

16. El 10 de noviembre de 2021, los comparecientes, a través de su defensa, interpusieron

¹² Comisión Colombiana de Juristas. “Ampliación de hechos y observaciones de víctimas de Bloque Sur, solicitudes de acreditación de víctimas, solicitudes probatorias, respuesta parcial a memorial de respuesta del secretariado de FARC-EP al auto 019 de 2021 en lo que respecta a los Bloques Sur y occidental, solicitud de apertura de macrocaso y demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad. Septiembre 10 de 2021. Radicado Conti No. 202101046551.

recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho numeral del Auto 244. Plantearon a la Sala cuatro puntos: (i) la lectura integral del artículo 79 de la ley 1957 de 2019 y las demás normas permiten entender que los reconocimientos deben hacerse sobre hechos y conductas, y no de calificaciones jurídicas; (ii) el objeto de los autos de determinación de hechos y conductas es poner a disposición de todos los sujetos del proceso el ejercicio de contrastación de la Sala de Reconocimiento. Al requerir el reconocimiento de una calificación jurídica el Auto No. 244 desconoce esta naturaleza procesal; (iii) la Sala violó el debido proceso de los comparecientes al variar la calificación jurídica después de que los comparecientes ya habían presentado el escrito de reconocimiento a la Sala, omitiendo, además, la oportunidad procesal de presentar observaciones sobre lo determinado, oportunidad que sí otorgó la Sala al proferir el Auto No. 19 de 2021. Finalmente, (iv) expusieron las razones por las cuales consideraron que en el caso concreto no se configuraba el crimen de lesa humanidad de esclavitud¹³.

17. En el trámite del recurso interpuesto, el despacho relator invitó a universidades y centros de pensamiento a presentar conceptos sobre la determinación contenida en el resuelve sexto del Auto No. 244 de 2021. En ese marco, la Sala de Reconocimiento recibió los escritos de Dejusticia, la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, el International Center for Transitional Justice (ICTJ), Essex Transitional Justice Network (ETJN) de la Universidad de Essex la Universidad EAFIT, la Corporación Vivamos Humanos y el observatorio ObservaJEP¹⁴.

18. El 17 de diciembre de 2021, por medio del Auto No. 279 la Sala de Reconocimiento concedió parcialmente el recurso de reposición presentado en contra del numeral sexto de la parte resolutive del Auto No. 244 del mismo año. Así, la Sala revocó la expresión “*requerir a los siguientes comparecientes complementar su reconocimiento con fundamento en el literal q) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019*”, contenida en la primera parte del literal b del numeral sexto del auto impugnado. Esto tras considerar que en el proceso adelantado por la Sala no se puede requerir a los comparecientes el reconocimiento de un tipo penal específico, solo de los hechos, conductas, y de su naturaleza de no amniables. Además, la Sala subsanó la nulidad identificada al no haber otorgado un plazo para recibir observaciones frente a la calificación de crimen de lesa humanidad de esclavitud. Para ello, concedió el término de 30 días a los comparecientes para que presentaran sus observaciones respecto de dicha calificación de los hechos y conductas ya reconocieron. También fijó un término para recibir posteriormente las observaciones de los intervinientes especiales, una vez conocieran estas observaciones de los comparecientes a la calificación de esclavitud. La Sala, en todo caso, aclaró que se reservaría el estudio de esta cuestión para la resolución de conclusiones, una vez se recibieran todas las observaciones, bajo el entendido que el reconocimiento no versa la aceptación de un tipo penal específico.

19. El 4 de febrero del presente año los comparecientes presentaron ante la Sala el escrito en el que en seis secciones presentaron las observaciones a las que se refiere el párrafo anterior¹⁵. En este los comparecientes reiteraron su voluntad de avanzar en el proceso dialógico y de reconocer tanto los hechos como los daños causados a las víctimas por las

¹³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 279 de 17 de diciembre de 2021. El recurso interpuesto por la defensa de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021. Págs. 3- 5.

¹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto JLR 01 No. 334 de 2021.

¹⁵ Comparecientes individualizados en el Auto No. 019. *Observaciones al Auto 244 de noviembre de 2021*. Radicado Conti No. 202201006503

conductas determinadas en el Auto No. 19 de 2021 y las providencias que estudiaron las observaciones al mismo. En tal sentido, se refirieron a su trabajo de preparación de la mano de su equipo psicosocial y el despacho relator para abordar de manera adecuada las demandas de verdad y de reconocimiento de las víctimas en la Audiencia de Reconocimiento. Reiteraron su voluntad de reconocimiento, para lo cual enfatizaron en la presentación de sus escritos desde abril de 2021, y manifestaron su inconformidad por la adición a las conductas determinadas por la Sala con el crimen de lesa humanidad de esclavitud, resaltando que no pretendían negar o desconocer los hechos y conductas ya reconocidos o el daño causado a las víctimas por ello.

20. Dicho esto, los comparecientes señalaron que las diferencias técnicas respecto al tipo penal de esclavitud deben ser abordadas por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, pues reafirmaron que de ninguna forma tienen el deseo de propiciar un proceso adversarial. No obstante, los comparecientes solicitaron a la Sala ahondar en sus observaciones sobre la demostración del *mens rea* y *actus reus* del crimen como está plasmado en el Estatuto de Roma y la aplicación, en su opinión, inadecuada del estándar de responsabilidad de mando de que “hubieren debido saber” al considerarlo violatorio del debido proceso. Así, señalaron que los elementos particulares que configuran el crimen de esclavitud, como lo es disponer a las personas en cautiverio como si fuesen de su propiedad y no como sujetos de canje (entre otros), hacen parte de las conductas ya reconocidos por medio del Auto 019 de 2021¹⁶. Igualmente, insistieron en que la responsabilidad no se puede presuponer en virtud de una cadena de mandos pues el artículo 28 del ER exige también que se demuestre que el superior al quien se le endilga responsabilidad “*hubiere sabido, o en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos*”¹⁷. Finalmente, señalaron que la única posibilidad de homologar los tipos penales “domésticos” con delitos internacionales para delitos cometidos antes de la ratificación del Estatuto de Roma es que tanto el tipo penal nacional como el internacional tengan los mismos elementos.

21. Los comparecientes reconocieron que hubo imposición de trabajos forzados a las víctimas de la política de privaciones de la libertad como parte de control territorial. No obstante, argumentaron que estas conductas no constituyen el crimen de lesa humanidad de esclavitud ya que en ningún momento fueron cosificadas o se ejercieron derechos de propiedad sobre ellas. Así, señalaron que estas conductas correspondían a “dinámicas territoriales” donde principalmente el trabajo se realizaba como una forma de sanción sugerido por la misma comunidad. Señalaron que la Sala no demostró que las víctimas fueron cosificadas como propiedad en los hechos concretos, y que el trabajo forzoso por sí solo no configura automáticamente el crimen de esclavitud, sino que debe analizarse en conjunto con los otros indicios de esclavitud contenidos en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional¹⁸ que, argumentan, no están presentes en los hechos.

22. Por último, los comparecientes se refirieron a algunos de los argumentos expuestos en

¹⁶ Ibidem. Página 3.

¹⁷ Estatuto de Roma. Artículo 28.

¹⁸ Corte Penal Internacional. Cámara de Juicio IX. Sentencia de 4 de febrero de 2021. *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, p. 2712 “Indicios del ejercicio de las facultades inherentes al derecho de propiedad incluyen: (i) control o restricción del movimiento y, de manera más general, medidas para prevenir o disuadir el escape, (ii) control del entorno físico, (iii) control o presión psicológica, (iv) fuerza, amenaza con el uso de la fuerza o coerción, (v) duración del ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, (vi) afirmación de exclusividad, (vii) sujeción al trato cruel y al abuso, (viii) control de la sexualidad, (ix) trabajo forzoso o sometimiento de la persona al estado servil, y (x) la vulnerabilidad de la persona y las condiciones socioeconómicas en las cuales el atributo es ejercido”

los conceptos técnicos solicitados por el despacho relator a través del Auto JLR01 No. 334 de 2021 para que sean tenidos en cuenta por la Sala y, posteriormente, por la Sección de Primera Instancia con Reconocimiento del Tribunal para la Paz. En ese sentido, reiteraron que el reconocimiento, en sede de la Sala de Reconocimiento, no debe incluir la calificación jurídica, ya que esto forma parte de la evaluación de correspondencia que debe efectuar la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento. Por lo tanto, las diferencias técnicas en relación con la calificación jurídica propuesta de la Sala deberán ser resuelta en el juicio ante el Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

23. En esta providencia la Sala de Reconocimiento decreta la realización de la audiencia pública de reconocimiento a la que se refieren el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019, y el artículo 27C de la Ley 1922 de 2018¹⁹. Para ello, con el fin de garantizar el carácter restaurativo de dicha audiencia y con el propósito de promover el reconocimiento de la verdad plena, detallada y exhaustiva, así como de las responsabilidades correspondientes, la Sala realizará una evaluación preliminar del reconocimiento entregado por escrito por los comparecientes, y de los comentarios de las víctimas, sus representantes y la Procuraduría a este reconocimiento escrito. En seguida, la Sala describirá la ruta procesal a seguir, incluyendo el anuncio a la Fiscalía General de la Nación para que cese y remita las investigaciones, en los términos del literal j del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019²⁰. Finalmente, fijará una fecha para la audiencia de reconocimiento y delegará la organización de dicha audiencia al despacho relator del Caso No. 01.

24. El Auto No. 19 de 2021 determinó los hechos y las conductas atribuibles a los comparecientes que fueron miembros del Secretariado de las FARC-EP, para que éstos decidieran si reconocían o no “*los hechos y conductas con respecto a los distintos roles de cada uno en la organización armada*”. Indicó que correspondía a los comparecientes “*decidir si reconocen o no su responsabilidad individual por dar órdenes generales y adoptar políticas que fueron implementadas por miles de guerrilleros en miles de hechos individuales. (...)*”²¹

25. El 30 de abril de 2021 los comparecientes individualizados en el Auto 19, exmiembros del Secretariado de las FARC-EP, entregaron un reconocimiento de verdad y de responsabilidad por escrito. En este, los comparecientes inician su reconocimiento señalando de forma colectiva:

“Reconocemos que cometimos secuestros y otras conductas reprochables que corresponden a crímenes internacionales. Además, honramos la valentía y la generosidad de las víctimas que directa o indirectamente se han acercado a la Jurisdicción Especial

¹⁹Ley 1957 de 2019. Artículo 80 inciso 4º: “La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes”. El numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz se refiere de forma casi idéntica a la audiencia pública de Reconocimiento. Por su parte, el artículo 27C de la Ley 1922 de 2018 dispone: “*La Sala podrá decretar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito*”.

²⁰ Ley 1957 de 2019, literal j.

²¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021, párrafos 816 - 818.

Para la Paz confiando en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

(...)

De igual manera, reconocemos que, pese a que estaba prohibido por la organización, ocurrieron malos tratos contra las personas en cautiverio. Estas circunstancias se dieron en el contexto de las difíciles condiciones en las que nos tocó vivir durante la guerra a quienes hicimos parte del conflicto. Tales conductas nunca debieron ocurrir y por eso pedimos perdón. Hoy reconocemos que estos hechos constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad”²².

26. Igualmente, señalaron que la desaparición forzada de personas “*es uno de los crímenes que más dolor ha generado en el marco del conflicto, por lo cual reconocemos la especial relevancia que tiene la labor de búsqueda*”. Así, asumieron el compromiso irrestricto de continuar aportando para reparar el daño causado con la comisión de esta conducta²³.

27. Hecha esta introducción, el escrito de los comparecientes abordó la metodología de recolección individual y colectiva de información mediante talleres con sus antiguos compañeros de armas. Posteriormente, presentaron los reconocimientos individuales de 7 de los 8 comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021. Esto, en atención a que el compareciente Juan Hermilo Cabrera Díaz falleció el día 27 de enero de 2021, fecha en que fue notificado el Auto No. 19 de 2021.

28. El 4 de febrero del año en curso, los comparecientes reiteraron el reconocimiento de los hechos en los cuales se impusieron trabajos forzados en el marco del cautiverio y su responsabilidad en estos. Sin embargo, reafirmaron en este escrito que, si bien reconocen el hecho de trabajos forzados, su gravedad como crimen no amniable, y su responsabilidad de mando por estos hechos, persisten en la controversia frente a la calificación jurídica como “esclavitud”. En este último escrito, se reitera su voluntad de avanzar en el procedimiento dialógico de reconocimiento que adelanta esta Sala y la manifestación del reconocimiento frente al daño causado en tales hechos.

29. Como ya se refirió en los antecedentes de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 279 de 2021, esta Sala considera que la controversia en torno al elemento subjetivo del crimen de lesa humanidad de esclavitud, así como la posibilidad de homologar tipos penales “domésticos” con delitos internacionales para delitos cometidos antes de la ratificación del Estatuto de Roma, constituyen controversias jurídicas de carácter estrictamente técnico que no impiden avanzar en el proceso dialógico de reconocimiento que tiene lugar ante la Sala. Ello dado que quien tiene competencia para dirimir esas controversias, que no afectan el reconocimiento de los hechos y conductas, es la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos de Reconocimiento en el respectivo análisis de correspondencia, de conformidad con el procedimiento expuesto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1957 de 2019 y 27 de la Ley 1922 de 2018. Por lo tanto, la Sala examinará estos argumentos de los comparecientes, así como los argumentos formulados por las víctimas e intervinientes especiales frente a esta calificación, en la Resolución de

²²Ibidem. Párrafos 1, 2 y 6.

²³ Ibidem. Párrafo 10.

Conclusiones²⁴.

A. Estándar de reconocimiento

30. El carácter dialógico y restaurativo del procedimiento ante la Sala exige que el reconocimiento respete un núcleo básico compuesto por un componente fáctico -el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad²⁵-, un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amnistiable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas. Igualmente, el reconocimiento tiene una dimensión restaurativa, relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. A continuación, la Sala se referirá a estos puntos en armonía con lo expuesto anteriormente en el Auto No. 279 de 2021.

A.1 La dimensión fáctica del reconocimiento

31. Tanto el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, como el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, disponen que, al poner los hechos y conductas a disposición de los comparecientes para el reconocimiento, la Sala debe determinar: (i) que existen bases suficientes para afirmar que los hechos existieron y (ii) que la persona mencionada participó en estos. En consecuencia, el reconocimiento debe versar sobre los hechos determinados en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y la participación individual en estos como lo determina el Auto, o de aportar evidencia negando las imputaciones.

32. La Sala también aclaró la forma en que comprende el reconocimiento de verdad “*completo, detallado y exhaustivo*.”²⁶ Planteó que en sana lógica, al no ser los ejecutores directos, la verdad que aportan los comparecientes en cuanto dirigentes, por detallada, exhaustiva y plena que sea, no puede comprender descripciones o reconocimientos detallados de cada uno de los hechos por los cuales los guerrilleros ejecutaron sus órdenes, ni sobre todos los hechos por los cuales se acreditaron las víctimas en el Caso No. 01. Para la Sala, solo de los hechos de los que son autores directos, la JEP puede esperar que aporten verdad detallada sobre los hechos individuales. Sin embargo, “*en cuanto son autores o coautores mediatos, es decir, dieron las órdenes, dada la generalidad de las órdenes y la magnitud de los hechos... la obligación de aportar verdad detallada, exhaustiva y plena no puede exceder lo que efectivamente conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas individuales acreditadas en este caso.*”²⁷

²⁴ En dicha providencia, la Sala dispuso “*A su vez, teniendo en cuenta lo señalado por las víctimas en sus observaciones al Auto No. 19 de 2021, en relación con las afectaciones generadas por el traslado común a los intervinientes especiales y a los sujetos procesales, y, obrando en concordancia con lo decidido al respecto por el despacho relator mediante Auto JLR 01 No. 299, se procederá en esta oportunidad a realizar el traslado para la presentación de observaciones escritas de los intervinientes especiales, de la siguiente manera: (i) el traslado no será común y comprenderá tanto el Auto No. 244 como las observaciones que los comparecientes y su defensa hagan de dicha providencia judicial; (ii) el traslado se realizará por el término perentorio de treinta (30) días hábiles; (iii) las observaciones recibidas por los sujetos e intervinientes serán tenidas en cuenta al momento de expedir la Resolución de Conclusiones o la remisión a otras instancias de la JEP*”. En todo caso, el despacho relator del Caso No. 01 recibió en el expediente del caso el 18 de febrero un escrito de la Procuraduría radicado el 10 de febrero como observaciones al Auto No. 244 de 2021. Radicado Conti No. 202201006503, sobre este escrito la Sala procederá de la misma forma que con el resto de las observaciones.

²⁵ Ley 1922 de 2018, Artículo 27C. inciso 2°. “*El reconocimiento de verdad y responsabilidad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo (...)*”

²⁶ Ley 1922 de 2018, Artículo 27C.

²⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021, párrafos 816 - 818.



33. En este sentido la Sala evaluará de manera preliminar el reconocimiento fáctico de los antiguos miembros del Secretariado. Primero, siguiendo los compromisos del Acuerdo Final de Paz, evaluará si han manifestado una intención sincera de liderar el *reconocimiento colectivo*, es decir, de liderar la participación de distintos miembros de la antigua guerrilla para aportar, en cuanto autores directos o testigos de los hechos, la verdad detallada, exhaustiva y plena sobre los hechos que buscan las víctimas. Luego, evaluará preliminarmente si hay un *reconocimiento individual* de su participación en los hechos determinados en el Auto 19 de 2021, detallando de manera exhaustiva y plena su rol dentro de la estructura de mando de la antigua organización armada.

A.2 La dimensión jurídica del reconocimiento

34. La dimensión jurídica del reconocimiento se refiere a la naturaleza no amniable de los hechos y conductas, así como al reconocimiento de la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual. En su imputación, la Sala debe establecer que se trata de conductas que por su naturaleza y gravedad no pueden ser cubiertas por una amnistía, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016²⁸. Para esto último la Sala debe calificar jurídicamente las conductas; sin embargo, esto no conlleva la necesidad de que el reconocimiento se refiera a todos y cada uno de los tipos penales específicos, siempre que se reconozca la gravedad de las conductas y con ello, que no son amniables. Así, en la misma línea de esas consideraciones, esta Sala dispuso en el Auto No. 279 de 2021 que más allá del reconocimiento de la naturaleza no amniable de los hechos y conductas determinados, la Sala “*no puede requerir un complemento al reconocimiento que recaiga exclusivamente sobre la aceptación de un tipo penal específico*”²⁹. Esto lo expuso ante el rechazo de los comparecientes a reconocer el tipo penal específico de esclavitud, a pesar de reconocer responsabilidad de mando por los hechos de trabajos forzados determinados por la Sala en el Auto No. 19, y de reconocer que se trata de hechos y conductas que no son amniables. Como se mencionó arriba esta Sala abordará el estudio de los argumentos técnicos en torno a los elementos del crimen de lesa humanidad de esclavitud en la Resolución de Conclusiones, para que sea examinado por el Tribunal de Paz en el juicio de correspondencia ya mencionado.³⁰

35. Ahora, la dimensión jurídica del reconocimiento no se agota con el reconocimiento de la naturaleza no amniable de los hechos y conductas. El reconocimiento que tiene lugar ante esta Sala, además, debe hacer referencia a la máxima responsabilidad del compareciente

²⁸ Ley 1957 de 2019. “Artículo 79. Funciones de Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (...) b) Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amniables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.” Este literal está reproducido casi de forma idéntica en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

²⁹ Auto No. 279 de 17 de diciembre de 2021. P. 26.

³⁰ Ibid: “En efecto, es pertinente aclarar que el proceso de reconocimiento no culmina ante la Sala de Reconocimiento. A la Sala le corresponde llevar a cabo la etapa de instrucción, que incluye la contrastación de informes con las versiones y las demás fuentes de conocimiento, la determinación de los hechos y conductas y su calificación jurídica dentro del grupo de aquellas conductas no amniables. Esta etapa es apenas la antesala del juicio de reconocimiento o de ausencia de reconocimiento ante las dos instancias del Tribunal para la Paz, según sea el caso. Si la Sala activa la competencia de la Sección con Reconocimiento, en esta instancia se analizará la correspondencia entre los hechos y las conductas reconocidas con la calificación jurídica, los responsables de estas y las sanciones a imponer, a partir de la Resolución de Conclusiones proferida por la Sala.”

individual en la ocurrencia de los crímenes de sistema, como requisito para ser remitido a la Sección con Reconocimiento del Tribunal de Paz. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables que puedan acceder a las sanciones propias debe ser individual y debe comprender las modalidades de comisión individual. Así, lo afirmó al estudiar la exequibilidad del artículo 128 de la Ley 1957 de 2019:

“la obligación de ofrecer verdad por parte de los responsables contiene dos obligaciones. Una la que tienen como testigos, en la cual, como indica la norma constitucional citada, no supone la obligación de reconocer responsabilidad, pero sí la de dar toda la información sobre la comisión de los hechos. Una segunda obligación es la de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para acceder a las sanciones propias”³¹. (Subrayado fuera del texto original).

36. Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables ante la Sala de Reconocimiento debe ser individual y debe comprender las modalidades de comisión que permiten comprender la ocurrencia de los crímenes de sistema por parte de estructuras organizadas con un mando responsable. Así, la Corte Constitucional al analizar el artículo 80 de la Ley 1957 de 2019 señaló: “*la Corte condicionaré la expresión “colectiva” en el sentido de que la posibilidad de realizar reconocimientos de manera colectiva no sustituye ni agota de manera alguna, el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad*”³². De este modo, debe entenderse también que la dimensión jurídica del reconocimiento de la modalidad de comisión de los delitos por parte de los máximos responsables está relacionada con el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad.

A.3. La dimensión restaurativa del reconocimiento

37. La Sala considera que el reconocimiento, dada su naturaleza dentro de este sistema de justicia transicional, debe responder a ciertos principios propios de la justicia restaurativa. Así, el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento debe promover la construcción dialógica de la verdad y buscar la armonización y sanación individual, colectiva y territorial³³. Adicionalmente, la JEP tiene como paradigma orientador la aplicación de una justicia restaurativa que tenga como objetivo, de manera preferente, la restauración del daño causado y la redignificación de las víctimas³⁴. En ese marco, la Corte Constitucional ha dicho que la aplicación de un enfoque restaurativo tiene una triple finalidad: (i) la reconstrucción de los lazos rotos entre las víctimas, el victimario y la comunidad; (ii) la dignificación de las víctimas a través de la reafirmación de los bienes jurídicos que fueron quebrantados; y (iii) la individualización de los responsables como personas con derechos y deberes³⁵.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18. Página 709. Este estándar también fue retomado por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 19 de 2021, párrafo 771.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis de constitucionalidad del artículo 80.

³³ Ley 1922 de 2018, artículo 27.

³⁴ Acto Legislativo 1 de 2017. Artículo 1. Artículo transitorio 1.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019. Consideración 70.



38. Por lo tanto, el reconocimiento debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes. A continuación, se da cuenta de la importancia de cada uno de estos puntos para la justicia restaurativa que guía el actuar de esta Sala.

39. *Reconocer que los hechos sucedieron.* Este primer criterio implica aceptar la realidad de la denuncia de la víctima y la injusticia de su sufrimiento. Ello no quiere decir que el dicho de la víctima sea incontrovertible, sino que, al no tener elementos o razones para controvertirlo, se brinde credibilidad al relato de la víctima. La Sala reconoce que algunas narraciones especialmente graves parecen desgarrar el sentido de lo que comprendemos como real y posible. Sin embargo, el reconocimiento es también el de la crueldad humana que detona la guerra como circunstancia límite, que no se debe repetir. Además, debe advertirse que los individuos viven las circunstancias de sufrimiento y humillación de manera distinta, y si bien los hechos pueden haber sido tolerados de manera distinta por los combatientes, esto no debe negar la realidad del trauma y el sufrimiento relatado por la víctima.

40. *Reconocer que los hechos fueron graves crímenes.* Los hechos determinados por la Sala deben ser reconocidos por los comparecientes como graves crímenes, no solo porque es un elemento del reconocimiento jurídico, sino porque la víctima, para sentirse reconocida como tal ante la ley y la administración de justicia, requiere la enunciación y el reconocimiento de la violación de la ley que la constituye en víctima. Este reconocimiento se diluye cuando se describe el hecho como un accidente o un error. Frente a esto, la Sala ya se ha pronunciado en el Auto No. 19 de 2021 y el Auto 279 del mismo año. Las víctimas esperan que los comparecientes al referirse a los hechos reconozcan el carácter no amniable, condenable e inaceptable que tuvieron. Ello no requiere, como ya se anotó frente a este punto, el reconocimiento de todas y cada una de las tipologías penales específicas del derecho nacional e internacional que la Sala emplea para calificarlas, pero sí de su gravedad en cuanto crímenes de guerra y lesa humanidad, y no errores o accidentes³⁶.

41. *No justificar los hechos.* El reconocimiento de responsabilidad que se hace ante la Sala no debe justificar los hechos y conductas bajo las mismas lógicas que acompañaron su ocurrencia dentro de una guerra a la cual ya se puso fin. Así, no justificar las graves conductas implica evitar utilizar una retórica que pretenda validar moral y éticamente la comisión de las atrocidades cometidas durante la guerra, lo cual no implica negarse a dar a conocer los elementos contextuales que permiten conocer lo sucedido. A partir del relato de los comparecientes, la Sala notó que en la lógica bélica los combatientes actuaban bajo lo que ellos denominaban como “necesidad militar” y tácticas de la guerra. Estas explicaciones también son experimentadas por las víctimas como la exculpación de quienes, por el control que tenían de la organización, han debido asegurarse de que, en efecto, el trato brindado reconociera la dignidad humana.

³⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 279 de 17 de diciembre de 2021. Pp. 26-27. En este sentido, la Sala estableció que “Por lo cual, no puede la Sala requerir un complemento al reconocimiento, con base en el literal q del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, para que este incluya el reconocimiento de un tipo penal específico” (p.27).

42. Para la Sala, el reconocimiento implica deponer la razonabilidad que operó en el pasado, y evidenciar un cambio en el marco ideológico, desde el cual cualquier justificación es insuficiente para el daño causado. En esta medida, las víctimas pueden entender el sentido que tuvieron las acciones en el momento de la guerra, pero exigen que hoy en día los antiguos combatientes renuncien a esta justificación cuando esta resultó en graves violaciones de los principios de humanidad, distinción y proporcionalidad que deben guiar el accionar bélico de todos los actores armados.

43. *Reconocer el daño causado en su especificidad.* Nombrar el daño que se asocia con los hechos y conductas, permite que las víctimas escuchen que este no es aceptable en el presente. En el caso de los crímenes asociados a malos tratos de las víctimas, los comparecientes reconocen la dignidad de las víctimas que los sufrieron, al nombrar a las personas como seres humanos que debieron ser cuidados y protegidos. En el caso de las personas dadas por desaparecidas, el reconocimiento implica la aceptación de la voluntad que tuvo la antigua guerrilla de negar el paradero del ser querido, pese al sufrimiento de sus allegados que persistían en la búsqueda, e implica reconocer el sufrimiento de sus familiares al negarles saber de sus seres queridos desaparecidos, y la gravedad del tratamiento que dieron a los cuerpos de las víctimas, lo cual actualmente dificulta su localización. El reconocimiento del daño vinculado con los hechos y conductas es restaurador porque las víctimas identifican que el perpetrador reconoce el dolor que aún las aflige (porque las aflige en la memoria del pasado,) y en la vivencia de las consecuencias de los hechos.

44. *Aceptar la responsabilidad individual.* El reconocimiento de la responsabilidad individual humaniza a los comparecientes, pues la víctima puede fijar un rostro y un nombre a quien le causó daños y se enuncia con la voluntad de restauración. Por esto, la Sala espera que los comparecientes reconozcan que fueron responsables, tal como lo estableció en el Auto No. 19 de 2021: (i) en cuanto máximos responsables de hechos concretos en caso de participación directa en ellos; (ii) y/o en cuanto persona con mando en la organización armada y que dio órdenes generales o específicas que resultaron en los crímenes, (iii) en cuanto persona con mando en una estructura específica y que omitió el control (prevención o castigo) de la tropa que realizó los crímenes, estando a su disposición la información sobre estos hechos.

45. *Dar cuenta de su voluntad de resarcir y no repetir.* La Jurisdicción Especial para la Paz es una jurisdicción transicional, nacida de un Acuerdo Final de Paz. Las víctimas que han acompañado el proceso requieren reconocimiento y el compromiso de que estas conductas no sólo son injustificables, sino que no van a volver a ocurrir. La garantía de no repetición es uno de los ejes centrales de la justicia transicional y uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado.

46. Habiendo establecido los criterios generales para evaluar el reconocimiento, la Sala procede a examinar de forma preliminar si los comparecientes que fueron miembros del Secretariado han efectuado reconocimiento de su responsabilidad individual en cuanto autores mediatos por la toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, incluso las que resultaron en asesinatos y desapariciones forzadas, así como su responsabilidad de mando por las demás conductas concurrentes cometidas por las estructuras que comandaron.

B. El reconocimiento realizado por los antiguos miembros del Secretariado

47. Tanto el Acuerdo Final de Paz como la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019) contemplan la posibilidad de un reconocimiento colectivo por los antiguos miembros de la guerrilla. Ello coexiste con, como ha remarcado la Corte Constitucional, la necesidad de un reconocimiento individual de responsabilidad: “*la Corte condicionará la expresión “colectiva” en el sentido de que la posibilidad de realizar reconocimientos de manera colectiva, no sustituye ni agota de manera alguna, el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad.*”³⁷ El escrito entregado por los comparecientes que fueron miembros del Secretariado contempla ambos aspectos y estos se analizan a continuación de forma preliminar con base en los criterios anteriormente expuestos.

B.1. Reconocimiento colectivo

48. El escrito de reconocimiento entregado por los comparecientes contiene, como ya se mencionó, un reconocimiento colectivo, es decir, una sección extensa en la que se va más allá de la responsabilidad individual para aportar información sobre hechos concretos realizados por distintas unidades militares de la antigua guerrilla. En esta sección de reconocimiento colectivo se incluyen respuestas respecto de las observaciones formuladas por las víctimas a las versiones voluntarias del macrocaso trasladadas a través del Auto 218 de agosto de 2020, a partir de lo que los comparecientes describen en su escrito como talleres con sus antiguos subalternos (tres nacionales y siete regionales.) En concreto, este aparte incluye aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad frente a demandas de verdad y demandas de reconocimiento de las víctimas, identifica casos en los que los comparecientes afirman no tener información y presenta consideraciones de los comparecientes sobre el contexto para los Bloques Magdalena Medio, Oriental, Occidental, Comando Conjunto Central, Sur y Caribe. Respecto del Bloque Noroccidental, el documento expone a la Sala que las actividades de recolección de información no se habían podido llevar a cabo por motivos de seguridad en el momento de realizar el taller correspondiente para el aporte colectivo a la verdad. No obstante, esta información fue entregada al despacho relator posteriormente³⁸.

49. En el Auto No. 19 de 2021 la Sala de Reconocimiento también requirió a los comparecientes individualizados presentar un plan detallado con cronogramas de recolección de información pendiente con los exmiembros de las FARC-EP pertenecientes a los diferentes bloques, frentes y mandos para concretar la búsqueda, la localización, la identificación y la entrega de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y con razón del conflicto armado, que han sido identificadas en el marco del presente caso.

50. Los comparecientes han informado a la Sala que han venido trabajando en el cumplimiento de dicha orden en coordinación con la UBPD. Específicamente, en el escrito

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis de constitucionalidad del artículo 80.

³⁸ El 15 de septiembre de 2021, el despacho relator ordenó a los comparecientes del Bloque Noroccidental informar sobre los problemas de seguridad evidenciados por los comparecientes para brindar respuesta, mediante Auto JLR 01 No. 311 de 2021. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2021 el despacho relator concedió la reposición en contra del resuelve décimo del Auto JLR 01 No. 311 de 2021 y, en consecuencia, ordenó a comparecientes exmiembros del Bloque Noroccidental, que fueron voceros en la versión voluntaria colectiva, la remisión de la información anunciada en los párrafos 688 y 1283 del escrito de respuesta al Auto No. 019 de 2021 o las razones por las cuales no ha sido posible presentar tal información acompañada de una propuesta de indagación sobre la misma al despacho relator del Caso No. 01. Los comparecientes dieron respuesta el 21 de septiembre de 2021, mediante los radicados 202101048298 y 202101048300.

de reconocimiento presentado el 30 de abril de 2021, el compareciente Jaime Alberto Parra señaló que propuso a la UBPD el 18 de mayo de 2021 como fecha para iniciar su plan de aportes a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, en continuación de su trabajo al interior de las FARC-EP³⁹.

51. Además, los comparecientes hicieron un recuento de las gestiones de la Comisión de Búsqueda de las extintas FARC-EP, considerando que de igual manera da cuenta del cumplimiento colectivo al régimen de condicionalidad.⁴⁰ Luego también presentaron la información que afirman tienen disponible acerca de los casos de desaparición forzada dentro del caso No. 01, conforme a lo requerido por la Sala en el resuelve quinto del Auto No. 19 de 2021.

52. Posteriormente, los comparecientes delinearon un plan de búsqueda en cumplimiento del numeral sexto del Auto No. 19 de 2021. De manera previa, los comparecientes afirmaron que varios de estos casos han sido trabajados con la UBPD antes de la providencia referida y que la reunión con la UBPD y el traslado de la información respecto a esta orden se realizó dos semanas antes de la entrega del escrito radicado⁴¹. No obstante, señalaron que acordaron con la UBPD la realización de las siguientes gestiones, resaltando que esa entidad aún se encontraba depurando el universo de casos de su competencia relacionados con el macrocaso No. 01 de la Sala de Reconocimiento⁴².

53. En ese contexto, los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 afirmaron que acordaron con la UBPD la realización de planes de trabajo alrededor de cuatro ejes: i) 49 casos priorizados en razón de las demandas de verdad presentadas por las víctimas, el tipo de información brindada por excombatientes de las FARC-EP o el tipo de hecho; ii) 85 víctimas acreditadas del macrocaso que han sido trabajados por la UBPD con diferentes niveles de avance, iii) búsqueda de miembros de la Fuerza Pública y iv) solicitudes de búsqueda atendidas por la UBPD asociadas a las antiguas FARC-EP ajenas al macrocaso No. 01⁴³.

54. Los comparecientes finalizaron su aporte colectivo a la verdad solicitando que se garanticen las condiciones de seguridad para los desplazamientos a las zonas requeridos para recopilar información sobre los casos tanto a ellos como a otros exintegrantes de las FARC-EP.

55. Al evaluar estos aportes de manera preliminar, la Sala da cuenta de la presencia de manifestaciones concretas de cumplimiento del compromiso de liderar la dimensión colectiva de la construcción de la verdad en colaboración con sus antiguos subalternos. Considera que es de esta manera que las víctimas tendrán mayor posibilidad de conocer qué sucedió en hechos concretos, dado que el funcionamiento clandestino y jerárquico de la antigua guerrilla, su extensión en el tiempo y el territorio, y la alta proporción de combatientes muertos, ponen en peligro la posibilidad de satisfacer las demandas de la verdad si no hay este trabajo

³⁹ Comparecientes del Caso No. 01. Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”. Radicado Conti No. 202101019772. Párrafo 120.

⁴⁰ Ibidem. Párrafo 1138.

⁴¹ Ibidem. Párrafo 1286.

⁴² Ibidem. Párrafo 1289.

⁴³ Ibidem. Párrafo 1290 y siguientes.

mancomunado. La Sala los conmina a continuar con estos esfuerzos en respuesta de las demandas de verdad de las víctimas, especialmente de aquellas que aún buscan a sus seres queridos desaparecidos en poder de la guerrilla.

B.2. Reconocimiento individual

56. *Rodrigo Londoño Echeverry*. El compareciente afirmó en su escrito que reconocía su responsabilidad “por los hechos y conductas determinados por la Sala por medio del Auto No. 19 de 2021”⁴⁴, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021, y atendiendo a las correcciones efectuadas por medio del Auto No. 49 del mismo año, como se expone a continuación.

57. En tal sentido, específicamente, reconoció haber ejercido el mando como miembro del Secretariado Nacional de las FARC–EP desde el año 1986. Igualmente, reconoció su calidad de Coordinador del Bloque Magdalena Medio desde 1993 y último comandante en Jefe de las FARC–EP desde finales de 2011, hasta la firma del Acuerdo Final de Paz con el Estado colombiano, de acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021.

58. Así en relación con los cargos ejercidos, expresó que reconocía su responsabilidad individual en el “*diseño, planeación y ejecución de las políticas relativas al secuestro con fines económicos, políticos y militares*”⁴⁵ a nivel nacional, dada su pertenencia al Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC-EP ⁴⁶. Lo anterior, bajo la comprensión de que son conductas sancionables por el Derecho Internacional Humanitario⁴⁷. El compareciente también afirmó que reconocía su responsabilidad individual por “*la política de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad*”, a nivel nacional, de acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021⁴⁸.

59. También aceptó, de acuerdo con la responsabilidad atribuida por la Sala en el Auto No. 19, su responsabilidad por la “*política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos*”; y, “*sobre la política de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial*” como comandante del Bloque Magdalena Medio. En particular, señaló que reconocía su responsabilidad como coordinador del Bloque Magdalena Medio respecto de los hechos cometidos por parte de ese Bloque, de conformidad por lo determinado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021.

60. Específicamente sobre la política de privar civiles, militares y policías para forzar el intercambio, el compareciente Londoño Echeverry señaló que reconocía su responsabilidad como miembro del Secretariado y por su participación en el Pleno del Estado Mayor Central de 1997 aclarando que dicha política dejó de aplicarse desde que él fue comandante de las FARC-EP a finales de 2011⁴⁹.

⁴⁴ Ibidem. Párrafo 17.

⁴⁵Ibidem. Párrafos 17 a 20.

⁴⁶Ibidem. Párrafos 17 a 20.

⁴⁷Ibidem. Párrafos 17 a 20.

⁴⁸ El compareciente hace referencia a la “política financiera”, en este aparte, la Sala adopta la forma en la que llamó a esta política en el Auto No. 19 de 2021.

⁴⁹ Ibidem. Párrafo 23.

61. En un sentido similar, pese a que señaló que la orden dentro de las FARC-EP era la de buen trato, reconoció su responsabilidad, como miembro del Secretariado, los hechos y conductas de violencia sexual “*considerados de la mayor gravedad al interior de la organización*” tratos crueles y otros crímenes concurrentes, determinados por la Sala a través del Auto No. 19 de 2021⁵⁰ y aclaró que estos hechos no se cometieron en el Bloque Magdalena Medio mientras fue su comandante⁵¹.

62. De otro lado, el compareciente hizo aportes de verdad al referirse a las demandas de verdad y de reconocimiento formuladas por las víctimas, el compareciente se refirió a las preguntas formadas por los familiares de los diputados del Valle del Cauca y los familiares de los señores Álvaro Ordoñez y Rafael Pineda, que le fueron requeridas por medio del Auto No. 19 de 2021⁵².

63. Finalmente, a lo largo de su escrito, el compareciente reconoció, a través de un lenguaje empático, su responsabilidad individual en el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad en general y reafirmó su compromiso de reparar y restaurar el daño causado en el marco del conflicto “*particularmente, el daño causado a las víctimas y sus familiares por los hechos y conductas que se enmarcan en la toma de rebenes y las graves privaciones de la libertad*”⁵³.

64. *Jaime Alberto Parra Rodríguez*. El compareciente aceptó en su escrito su responsabilidad individual por los hechos y conductas determinados y atribuidos a él por medio del Auto No. 19 de 2021, atendiendo a su pertenencia y participación en “*los órganos de dirección de las FARC-EP*”. Afirmó igualmente que reconocía su responsabilidad en el desarrollo de las políticas adoptadas en los Plenos y Conferencias en los que participó, o en los cuales, “*sin haber participado*”, asumió “*como decisiones colectivas de [la] organización*”⁵⁴, de conformidad con lo determinado por la Sala en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021.

65. Además, el compareciente brindó diversos elementos adicionales a los que ya había entregado a la sala sobre su trayectoria individual y presentó algunas aclaraciones sobre los años de pertenencia a cada estructura. Así, aceptó que integró la red urbana en Bogotá en 1986 y que tal trabajo también involucró ciudades como Medellín, Cali y Barranquilla. Señaló que no fue delegado de Ayudantía del Secretariado, pero reconoció que sí integró el Estado Mayor Central desde 1989. Igualmente reconoció que participó en las VII y VIII Conferencias y en el Pleno del Estado Mayor Central del año 2000 y que fue nombrado “*suplente del Secretariado en 2003, principal en 2008 y comandante del Bloque Oriental en septiembre de 2010*”. En este último punto explicó que no comandaba tropas, sino que tenía responsabilidades relacionadas con el área de la salud⁵⁵.

66. Expresó entonces que asumía su responsabilidad por todas las políticas determinadas por la Sala y, con ello, las imputaciones efectuadas. En primer lugar, aceptó su responsabilidad por la política de la FARC-EP de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones

⁵⁰ Ibidem. Párrafos 23 a 26.

⁵¹ Ibidem. Párrafos 23 a 26.

⁵² Ibidem. Párrafos 30 a 38.

⁵³ Ibidem. Párrafos 28 y 29.

⁵⁴ Ibidem. Párrafo 82.

⁵⁵ Ibidem. Párrafo 81 y siguientes.

a través del pago para obtener libertad. Esta aceptación la hizo como integrante del Estado Mayor Central desde 1989 y posteriormente del Estado Mayor del Bloque Oriental y como su comandante desde 2010. En segundo lugar, expresó que reconocía su responsabilidad por la “política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos” al haberla implementado como integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental y como su comandante desde el 2010 aclarando que no participó en el Pleno del año 1997⁵⁶. A ello, agregó que aceptaba su responsabilidad por los uniformados que murieron esperando el intercambio humanitario, algunos de los cuales aún están dados por desaparecidos.

67. El compareciente reconoció, en tercer lugar, el patrón de control social y afirmó que asumía su responsabilidad por la política de *“privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”* en su rol de integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental y miembro del Estado Mayor Central de las FARC-EP. Igualmente, señaló que reconocía su responsabilidad por no haber ejercido el control adecuado sobre quienes custodiaban a las personas privadas de la libertad, quienes sufrieron malos tratos durante el cautiverio.

68. En ese marco, expresó que reconocía las conductas concurrentes. Afirmó que en efecto, las FARC-EP cometieron homicidios y asesinatos de personas secuestradas, cuyos cuerpos no fueron entregados⁵⁷. Igualmente, afirmó que, de acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto No. 19, la existencia de esos hechos por él reconocidos da cuenta de la existencia de las políticas mencionadas.

69. En cuanto a aportes individuales a la verdad, el compareciente se refirió a las demandas de verdad dirigidas por Ingrid Betancourt acerca de las condiciones en las que la señora Clara Rojas tuvo que dar a luz a su hijo Emmanuel⁵⁸. Las respuestas brindadas se encuentran desarrolladas en el escrito entregado. En el mismo sentido el compareciente se refirió a varios casos representativos de cada uno de los patrones determinados por la Sala en el Auto No. 19 de 2021.

70. Finalmente, el compareciente Parra Rodríguez expresó su reconocimiento frente al daño causado con las conductas determinadas y su participación en estas. Adujo en ese sentido que lamentaba el daño causado a las víctimas, cuyo sufrimiento hoy podía ver y comprender. Para ello, se refirió al sufrimiento concreto de las personas privadas de la libertad y sus familias debido a la falta de comunicación, las enfermedades y escasez de medicamentos, la espera de la liberación, y la incertidumbre sobre el destino de sus seres queridos. Igualmente, hizo referencia al sufrimiento y daño de quienes hoy aún siguen buscando el cuerpo de su familiar desaparecido. Así, afirmó: *“Por estos y otros daños irreparables que causé como responsable en el conflicto armado, y que no debieron ocurrir, hoy siento profundamente el dolor causado, asumo plenamente mi responsabilidad y reitero mi compromiso de buscar aliviar el daño causado”*⁵⁹.

71. *Milton de Jesús Toncel Redondo*. En su escrito, el compareciente reconoció los hechos y conductas determinados por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 19 de 2021, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021, y atendiendo a las

⁵⁶ Ibidem. Párrafos 98 y siguientes.

⁵⁷ Ibidem. Párrafos 95”.

⁵⁸ Ibidem. Párrafo 108 y siguientes.

⁵⁹ Ibidem. Párrafo 106.

correcciones efectuadas por medio del Auto No. 49 del mismo año, a continuación, se expone brevemente cada uno de los puntos de su reconocimiento.

72. El compareciente aceptó, a lo largo de su escrito, el ejercicio de los mandos atribuidos por la Sala en dicha providencia, así como su participación en las instancias de decisión y su aplicación como comandante del Bloque Sur.

73. Dicho esto, manifestó que reconocía su responsabilidad por la *“política de privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada”* como comandante del Bloque Sur para lo cual aclaró que ratificó esta política en los plenos del Estado Mayor de 1997, aun cuando no participó en la VIII CNG⁶⁰. Adicionalmente, el compareciente Toncel Redondo señaló que reconocía su responsabilidad en la adopción y ejecución de la política de *“privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos”*. En el mismo sentido, reconoció su responsabilidad por la política de *“privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”*. En este último punto, el compareciente manifestó que asumía su responsabilidad por la falta de control de sus subordinados.

74. En relación con los crímenes concurrentes, el compareciente manifestó que reconocía las conductas de violencia sexual, tratos crueles y las demás conductas cometidas en el marco del cautiverio, frente a lo cual afirmó que manifestaba su *“rechazo y frustración”*⁶¹.

75. También en su escrito, el compareciente Toncel Redondo realizó aportes individuales de verdad y contestó las preguntas a él por parte de las víctimas. Así, el compareciente se refirió a los casos de los señores Gerardo Alberto Arandia Valentín,⁶² Dubán Cardona Torres⁶³, Alan Jara⁶⁴ y Manuel Ceballos conforme a las demandas de verdad y de reconocimiento y de acuerdo con la información que tiene y que ha podido recolectar. Adicionalmente, reiteró su voluntad de continuar buscando información sobre algunos de estos casos y su inclusión en el plan de trabajo a realizar con la UBPD.

76. Finalmente, el compareciente afirmó que reconocía el daño y el dolor causado a las víctimas de estas conductas. En tal sentido, afirmó que comprende que *“las condiciones en las que se vieron forzados a vivir quienes fueron privados de su libertad causaron un dolor y un sufrimiento que hizo más gravoso su secuestro”*⁶⁵. Igualmente, se dirigió a las víctimas y a la Sala manifestando su compromiso de restaurar dicho daño, como parte de lo acordado.

77. *Pablo Catatumbo Torres Victoria*. El compareciente Torres Victoria reconoció su *“responsabilidad por los hechos, conductas y políticas en el Caso No. 001. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad”*, en razón de sus diferentes roles como comandante de la Columna Móvil Alirio Torres y del Bloque Occidental, como integrante del Estado Mayor Central y del Secretariado de las FARC-EP, así como por su participación en las Conferencias Nacionales Guerrilleras y Plenos, de acuerdo con los periodos determinados por la Sala, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato, autor mediato y

⁶⁰ Ibidem. Párrafo 215.

⁶¹ Ibidem, párrafo 216.

⁶² Ibidem. Párrafo 221 y siguientes.

⁶³ Ibidem. Párrafo 228 y siguientes.

⁶⁴ Ibidem. Párrafo 230.

⁶⁵ Ibidem. Párrafo párrafo 219.

responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021, atendiendo también a las correcciones efectuadas por medio del Auto No. 49 del mismo año.

78. Reconoció su responsabilidad por la formulación y ejecución de las políticas de *“privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada”*, *“privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos”* y *“privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”*. Así mismo, se refirió a su responsabilidad por privar de la libertad y de forma prolongada a civiles y miembros de las Fuerzas Militares capturados en operaciones militares, así como a *“omisiones o imposibilidades”* en el control de sus subordinados que conllevaron al sufrimiento de otras conductas por parte de las víctimas⁶⁶.

79. Por otra parte, el compareciente aclaró que la privación de la libertad de civiles no era la principal fuente de financiación de la Columna Móvil Alirio Torres debido a que su principal función era evitar la consolidación de grupos paramilitares en Cauca, Valle y Nariño, lo que a su vez impedía el desarrollo de actividades de inteligencia y la transporte y mantenimiento de las personas privadas de la libertad⁶⁷. De igual manera, señaló que la política de *“privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos”* no fue generalizada al interior del Bloque Móvil Arturo Ruiz pese a que en su zona de influencia se llevó a cabo el secuestro de los diputados de la Asamblea departamental del Valle del Cauca⁶⁸.

80. Adicionalmente, el compareciente dio respuesta a los requerimientos de la Sala de Reconocimiento en los párrafos 878, 880, 882 y 885 de 2019, frente a lo cual, de manera resumida, se refirió a la dificultad de verificar la información sobre el funcionamiento de las compañías Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Libardo García y las estructuras que conformaban el Comando Conjunto de Occidente, la Columna Móvil Arturo Ruiz y la Columna Móvil Alirio Torres⁶⁹, en complemento de la información contenida en el documento escrito de la versión voluntaria colectiva del Bloque Occidental.

81. En el escrito, además, complementó información sobre las estructuras responsables de los hechos detallados en los párrafos 360, 363, 364, 365, 366 y 367 del Auto No. 19 de 2021 y de los cuales fueron víctimas los señores Oswaldo Díaz Cifuentes, Huberto y Carlos Loaiza, Guillermo Javier Solórzano y su familia, así como varias víctimas de la política de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles para financiarse⁷⁰. Adicionalmente, se refirió a las demandas de verdad y de reconocimiento de las víctimas acreditadas por el secuestro de los diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, de los hechos que afectaron a Reiner Bruchmann, Ulrich Kuemzel y William Cifuentes, Samuel Lucumí Ambuila, los 120 empleados de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA en la Central Hidroeléctrica del Alto Anchicayá y de Salvajina, así como a las víctimas acreditadas con los códigos 1940, 911, 1556, 1557113, 334, 1894, 44, 80⁷¹, Oswaldo Díaz⁷², Alexander Bayona y Alberto González García⁷³, Jesús

⁶⁶ Ibidem. Párrafos 121 y siguientes.

⁶⁷ Ibidem. Párrafo 147.

⁶⁸ Ibidem. Párrafo 150.

⁶⁹ Ibidem. Párrafo 134 y siguientes.

⁷⁰ Ibidem. Párrafo 49.

⁷¹ Ibidem. Párrafo 161.

⁷² Ibidem. Párrafo 162.

⁷³ Ibidem. Párrafo 169.

Alfonso Sol Rivera, Yins Alexander Cardona y “Rolando”⁷⁴, los miembros de la Fuerza Pública Álvaro León Acosta Argotty, Harold González, Jhon Alexander Ruiz y José Ney Murillo⁷⁵.

82. El compareciente Torres Victoria afirmó que reconocía el extenso sufrimiento de quienes fueron privados de la libertad, la ruptura de sus proyectos de vida y la angustia experimentada por las familias de las víctimas durante su espera. Igualmente, se refirió al dolor experimentado por los familiares de quienes perdieron la vida, y el profundo dolor que implica el no encontrar los restos y despedir a quienes siguen desaparecidos. Igualmente, señaló que entendía el dolor de algunas de las víctimas miembros de la Fuerza Pública privadas de su libertad y que debieron desplazarse con heridas de combate de manera previa a su liberación. Finalmente, el compareciente señaló que el dolor y las afectaciones nunca debieron ocurrir y que no repetirlas era el primer paso para su reparación.

83. *Pastor Lisandro Alape Lascarro*. El compareciente Pastor Alape Lascarro reconoció su responsabilidad individual en su calidad de Comandante del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP, según lo determinado por la Sala en el Auto No 19 de 2021, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021, y atendiendo a las correcciones efectuadas por medio del Auto No. 49 del mismo año, a continuación se expone brevemente cada uno de los puntos de su reconocimiento y algunas aclaraciones formuladas por el compareciente.

84. Aceptó su responsabilidad individual por la *“política de privar de la libertad civiles para financiar a la organización”*. en su calidad de Comandante del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP y aclaró que no asistió al Pleno del Estado Mayor de 1997 y que el representante del Secretariado en ese momento era Rodrigo Londoño, como coordinador de Bloque⁷⁶. Igualmente, el compareciente advirtió que reconocía su responsabilidad en la ejecución de la política de *“privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”*, como comandante de dicho Boque. Adicionalmente, señaló que asumía su responsabilidad frente a la privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública en el marco de confrontaciones militares⁷⁷.

85. Por otra parte, el compareciente manifestó que reconocía su responsabilidad por los malos tratos y acciones degradantes ocurridas durante el cautiverio y cometidas por sus subordinados, para lo cual señaló que reconocía que no había controlado debidamente estas acciones

86. Finalmente, el compareciente señaló que las conductas determinadas por la Sala corresponden a graves actos cometidos por las FARC-EP, sancionables a la luz del Derecho Internacional Humanitario y las cuales no tienen ninguna justificación⁷⁸. En relación con los malos tratos padecidos por las víctimas, el compareciente Alape señaló que, aunque las FARC-EP no adoptó una política en este sentido, el macrocaso le había permitido conocer las condiciones en las que las víctimas vivieron el cautiverio y cómo éstas intensificaron su sufrimiento⁷⁹. Respecto de las víctimas de las conductas determinadas bajo el patrón de control

⁷⁴Ibidem. Párrafo 175.

⁷⁵ Ibidem. Párrafo 187.

⁷⁶ Ibidem. Párrafo 200.

⁷⁷ Ibidem. Párrafos 204.

⁷⁸ Ibidem. Párrafos 192.

⁷⁹ Ibidem. Párrafos 206.

territorial, agregó que reconocía no solo su responsabilidad por estos hechos, sino su ocurrencia de manera sistemática, así como los daños causados a las víctimas que padecieron de manera directa las consecuencias de la confrontación⁸⁰.

87. *Julián Gallo Cubillos*. El compareciente reconoció su responsabilidad por los hechos y conductas determinados en el Auto No. 19 de 2021. Manifestó que aceptaba su responsabilidad por todos los hechos cometidos y aquellos en torno al mando y los roles determinados por la Sala para él, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021.

88. Para ello, en todo caso, hizo algunas precisiones al presentar su reconocimiento frente a cada una de las políticas y patrones determinados e imputados en su caso particular. Así, el compareciente manifestó que reconocía su responsabilidad por la política de “privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad”. Al respecto, asumió su responsabilidad al haber participado en la VIII CNG y respecto de las decisiones que se ejecutaron en donde tuvo mando⁸¹. Frente a la “*política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros presos*” afirmó que reconocía su responsabilidad desde que asumió responsabilidades en el Secretariado de las FARC-EP en el año 2011⁸². Aclaró, igualmente, que no asistió al pleno del Estado Mayor Central de 2000 debido a que se encontraba en Bogotá como comandante del Frente Urbano Antonio Nariño⁸³, por lo que señaló que reconocía su responsabilidad para el año 2011 cuando llegó al Secretariado de las FARC-EP⁸⁴.

89. Del mismo modo, señaló en su escrito que llegó a la Zona de Distensión el 15 de abril de 2000, por orden del pleno de ese año, por lo que no participó en él. Adicionalmente informó que fue integrante del Estado Mayor Central e integrado como suplente del Secretariado y del EMBO en el año 2010⁸⁵. A esto agregó que reconocía su responsabilidad con relación a las diferentes instancias de decisión que ocupó y respecto a los actos de sus subordinados⁸⁶.

90. En relación con las demandas de verdad y de reconocimiento planteadas por las víctimas para el compareciente, Gallo Cubillos se refirió en su escrito a los casos de Gloria Díaz Cruz, Leidy Milena Torres e Ingrid Katherine Betancour Torres e informó que estos últimos casos se están trabajando desde la Comisión de Búsqueda de los firmantes del Acuerdo y específicamente de los comparecientes que hicieron parte del Bloque Oriental.

91. Adicionalmente, el compareciente realizó otros aportes de verdad en el escrito relacionados con el texto del Auto No. 09 de 2021 en relación con el Acuerdo de Los Pozos, referido en el párrafo 388 del Auto⁸⁷. También formuló otras contribuciones respecto de la conformación y desdoblamiento del Frente Urbano Antonio Nariño. Agregó información a lo ya aportado en sus versiones voluntarias frente a su trayectoria individual e hizo referencia a

⁸⁰ Ibidem. Párrafos 203.

⁸¹ Ibidem. Párrafos 51 y 52.

⁸² Ibidem. Párrafo 53.

⁸³ Ibidem. Párrafo 51 y siguientes.

⁸⁴ Ibidem. Párrafo 55.

⁸⁵ Ibidem. Párrafo 62.

⁸⁶ Ibidem. Párrafo 55.

⁸⁷ Ibidem. Párrafo 57.

varias imprecisiones del material entregado por la Fiscalía General de la Nación a la JEP⁸⁸.

92. Por último, en su escrito también manifestó que reconocía *“el dolor y las afectaciones causadas a las víctimas como experiencia imprescindible para reparar el tejido social fracturado”*⁸⁹. Afirmó también que se hacía responsable del daño que sus decisiones frente a los secuestros con fines financieros generaron en la vida de todas aquellas personas que fueron privadas de su libertad, *“que sufrieron la guerra en carne propia”*⁹⁰. En relación con el daño causado por la política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros presos, adujo que, pese a que el canje buscaba preservar la vida de los combatientes, *“generó afectaciones tanto a quienes duraron largas temporadas privados de su libertad, como a sus familiares y allegados”*⁹¹.

93. *Rodrigo Granda Escobar*. El compareciente Rodrigo Granda Escobar reconoció su responsabilidad por los hechos y conductas determinados por la Sala en el Auto No. 19 de 2021, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos de dicha providencia.

94. Así, el compareciente reconoció su responsabilidad por la participación en estancias de decisión. En concreto, por la participación en la 8^o Conferencia Nacional Guerrillera de 1993 y, también, como miembro del antiguo Estado Mayor Central que conoció dicha práctica y, además, la avaló como mando a pesar de estar la mayoría del tiempo fuera de Colombia. El compareciente reconoció su responsabilidad por la política de *“privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones”* y se refirió al caso de los señores Álvaro Ignacio Ordoñez y Oswaldo Rafael Pineda. En su escrito el compareciente Rodrigo Granda Escobar también manifestó que el secuestro es un hecho injustificable que generó dolorosas consecuencias y grandes sufrimientos a quienes fueron privados de su libertad⁹².

B.3. Examen de las observaciones de las víctimas al reconocimiento colectivo e individual

95. El despacho relator del Caso No. 01 decretó la realización de una audiencia, con sesiones territoriales, para escuchar las observaciones de las víctimas frente a la respuesta entregada por los comparecientes al Auto No. 19 de 2021, e invitó a los representantes de las víctimas a presentar sus observaciones por escrito⁹³. Las sesiones de la audiencia de observaciones de las víctimas se llevaron a cabo los días 27 de septiembre y 4, 6, 8, 27 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá; el 11 y 12 de octubre en las ciudades de Cali y Neiva (simultáneamente); el 19, 20 y 21 de octubre en la ciudad de Villavicencio; el 21 y 22 de octubre en la ciudad de Valledupar y el 25, 26 y 27 de octubre en la ciudad de Medellín. Adicionalmente, se llevaron a cabo audiencias virtuales los días 27 de septiembre y 7, 15, 21, 27 y 29 de octubre de 2021.

⁸⁸Ibidem. Párrafos 44 y siguientes.

⁸⁹Ibidem. Párrafo 42.

⁹⁰Ibidem. Párrafo 52.

⁹¹Ibidem. Párrafo 54.

⁹² Ibidem. Párrafo 236.

⁹³ mediante Auto JLR 01 No. 311 de 2021 JEP, SRVR, Auto JLR 01 No. 311 de 2021. Reprograma las audiencias de presentación de observaciones al escrito presentado por los comparecientes en respuesta al Auto No. 19 de 2021, decretadas mediante Auto JLR01 No. 299 de 2021, y toma otras determinaciones; Autos JLR No. 326, 328. Este término fue prorrogado para los representantes que lo solicitaron hasta el 2 de noviembre

96. Del análisis de las intervenciones de las 218 víctimas que la Secretaría Judicial registró en la audiencia de observaciones al reconocimiento el despacho concluyó que la gran mayoría de observaciones no fueron al reconocimiento individual hecho por los antiguos miembros del Secretariado, sino que se trata de demandas de verdad y de reconocimiento generales, relativas al reconocimiento colectivo, y a la obligación de los comparecientes de liderarlo. En esta medida, la Sala considera que son observaciones al reconocimiento colectivo las que se refieren de manera genérica “al Secretariado”. Si bien estas observaciones serán objeto de un traslado específico por el despacho relator, se hace un breve recuento de las mismas para efectos de esta providencia.

97. *Observaciones al reconocimiento colectivo.* La Sala identificó como observaciones al reconocimiento colectivo aquellas en que las víctimas interpellaron a todos los miembros del Secretariado. La principal solicitud, reiterada por las víctimas asistentes a las diligencias es la petición de un reconocimiento contundente *frente a los malos tratos a los cuales fueron sometidas las personas en poder de la guerrilla*. Al menos 72 de las 218 de las víctimas intervinientes aseguraron que el trato recibido se caracterizó por su crueldad e inhumanidad. Por esta razón, en sus demandas y observaciones les solicitan a los comparecientes del Secretariado de las FARC-EP, en favor de ellas y de la sociedad colombiana, no omitir o minimizar su responsabilidad como máximos comandantes frente a las prácticas inhumanas que se adoptaron en el marco de secuestros⁹⁴. Se identificaron 66 demandas generales de reconocimiento, dentro de las que con frecuencia se hace referencia de manera abstracta al “Secretariado” solicitando que sean contundentes en la aceptación de su responsabilidad de mando por los delitos concurrentes con las privaciones de la libertad, que reconozcan que se afectaron los proyectos de vida y el patrimonio familiar, y que quienes padecieron del secuestro directamente, como a sus familias, se les generaron daños psicológicos y materiales⁹⁵.

98. Por su parte, los familiares de aquellas personas privadas de la libertad por las antiguas FARC-EP, y de quienes se desconoce su paradero, exigieron a los comparecientes la realización de todos los esfuerzos para encontrar a sus seres queridos. De las víctimas que participaron, 42 hicieron observaciones relacionadas con hechos de desaparición forzada y con la necesidad de saber qué sucedió con sus seres queridos⁹⁶.

99. Las víctimas de violencia sexual enunciaron los hechos sufridos y pidieron que los comparecientes del Secretariado de las antiguas FARC-EP también sean contundentes en el reconocimiento de su responsabilidad como máximos comandantes frente a estos hechos, así

⁹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones

⁹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Intervenciones de las víctimas No. 2483, 2283, 302, 1101, 848, 1116, 1101, 1016, 1791, 2111, 579, 514, 1535, 2486, 1472, 1934, 55, 1458, 721, 934, 174, 1784, 2165, 1126, 906, 741, 2246, 1562, 1894, 2021, 51, 1577, 155, 1294, 522, 77, 2254, 814, 1362, 2063, 1568, 2100, 337, 1905, 614, 1662, 841, 691, 1368, 1346, 1144, 626, 740, 1296, 892, 65, 1998, 862, 1697, 2066, 1556.

⁹⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización. Víctimas código No. 669, 1083, 2488, 77, 1855, 1333, 2092, 1860 y 2601; Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización, sesión virtual de 29 de octubre de 2021. Relato víctima código No. 2601.

no hayan sido cometidos directamente por ellos⁹⁷. Por ejemplo, la víctima de código No. 77, quien solicitó reserva de su identidad en la sesión de Villavicencio de 19 de octubre, les dijo: “Yo exijo a las FARC que reconozcan que el abuso sexual en el secuestro sí existe” (...)⁹⁸.

100. En las demandas de reconocimiento, las víctimas fueron recurrentes en mencionar a los miembros del antiguo Secretariado que, gracias al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, ellos accedieron una serie de privilegios que les permitieron condiciones materiales de vida digna. Sin embargo, ellas advirtieron que estos privilegios están supeditados a la garantía de sus derechos en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición. En esta insistencia, la satisfacción de los derechos mencionados fue puesta en duda por las víctimas, en la medida que evaluaron los aportes de verdad como superficiales, o, en tanto estos fueron opacados por declaraciones contrarias que hicieron públicamente otros miembros de la organización. Por ende, 66 de las víctimas realizaron demandas de reconocimiento en este respecto, ya sea solicitando mayor especificidad y profundidad en los aportes, o exigiendo coherencia entre el discurso público que sostienen los miembros de la antigua guerrilla como colectivo frente a la sociedad civil y el discurso de reconocimiento al que parecen comprometerse los comparecientes dentro del proceso de justicia transicional.

101. *Observaciones al reconocimiento individual.* En esta sección se sintetizarán aquellas intervenciones de las víctimas participantes en la audiencia de observaciones al reconocimiento⁹⁹, en las que se haya hecho mención directa a un compareciente individualizado en el Auto 19. Se hará mención del compareciente y se expondrán cuáles fueron las observaciones al reconocimiento, las demandas de verdad y las demandas de reconocimiento hechas a cada uno, aclarando que, si bien algunas observaciones no corresponden a hechos que por el lugar y el momento en que suceden sean de conocimiento directo de los comparecientes, las víctimas acuden a ellos como antiguos comandantes que creen pueden asistirles a responder sus dudas. En otras ocasiones para las víctimas es importante que un compareciente individual, que para ellas representa la antigua organización armada, sea quien haga el reconocimiento que esperan.

i) Milton de Jesús Toncel

102. La señora Edna Margarita Sánchez Rivas se refirió en la sesión de 27 de septiembre de 2021 en Bogotá al caso de Elkin Hernández Rivas, entonces teniente de la Policía, secuestrado el 14 de octubre de 1998 por el Frente 15 de las FARC en la vía Paujil-Florencia. En su intervención solicita a Milton de Jesús Toncel, conocido en la guerra como “Joaquín Gómez”, que reconozca, en tanto antiguo comandante del Bloque Sur, la realidad de los

⁹⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 25 de octubre de 2021, Medellín, Antioquia. Víctima código No. 592; Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones, sesión del 20 de Octubre de 2021, Villavicencio, Meta. Relato víctima código No. 1855.

⁹⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones, sesión del 19 de octubre de 2021, Villavicencio, Meta. Relato víctima código No. 77; Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización, sesión del 12 de octubre de 2021, Neiva, Huila. Relato víctima código No. 741

⁹⁹ Comparecientes del Caso No. 01. Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso No. 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”.

hechos aludidos. Principalmente se refiere a los castigos recibidos, como el encadenamiento y el retiro de los radios para comunicarse con sus seres queridos, cuyas descripciones en voz de los comparecientes no se corresponden en su realidad con lo descrito por los secuestrados a sus familias. También exige que el compareciente dé cuenta del sufrimiento al que fueron sometidas las familias, debido a la irrupción de la guerra en su cotidianidad y el impacto psicológico debido a la incertidumbre y la escasez de pruebas de supervivencia. A esto añade el desconcierto de que un hecho que causó trece años de sufrimiento sea tratado con un carácter fortuito y casi accidental; se refiere a la explicación utilizada, en donde se alude a los hechos descritos como una “retención imprevista”¹⁰⁰ y cuestiona la razón de que, a pesar de tratarse de una privación de la libertad sin planeación previa, se hayan mantenido a su familiar secuestrado durante trece años. Finalmente, reitera la solicitud a que los comparecientes utilicen términos que reconozcan la dignidad de las víctimas y no les llamen “prisioneros de guerra”¹⁰¹.

103. La señora Diva Cristina Díaz Aponte, en la audiencia de observaciones del 27 de septiembre en 2021, solicitó a Milton de Jesús Toncel, en tanto antiguo comandante del Bloque Sur, esclarecer las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior asesinato de su padre y otras circunstancias de victimización. El señor Juan Antonio Díaz Calderón se desempeñaba como dueño de una empresa de maquinaria pesada, fue secuestrado en Neiva el 26 de septiembre de 1998 y luego asesinado el 3 de octubre del 2000. Este hecho estuvo antecedido por el ingreso de nuevo personal a la empresa y la mediación de otros trabajadores en la negociación para la liberación. Posteriormente, el 27 de febrero de 2001, ella misma sufrió un atentado contra su vida. En este marco, solicita se esclarezca si hubo participación de terceros, trabajadores o familiares, en el secuestro y asesinato de su padre y se declare si el atentado que ella vivió tuvo relación con los mismos. A esto añade la necesidad de que los comparecientes reconozcan la realidad del trato que recibió su padre durante el secuestro. Esto incluye la utilización de mensajes para manipular a la víctima y quebrantar sus relaciones de confianza, así como otras conductas que lesionaban su integridad física.

104. El señor Gustavo Adolfo Cardona solicitó en la sesión virtual de 27 de octubre de la audiencia de observaciones la participación del compareciente Milton de Jesús Toncel en la búsqueda del paradero de su hermano Duban Cardona Torres, secuestrado el 13 de septiembre de 1997 en la vereda El Cinco, Santafé de Antioquia, junto al Señor Lorenzo Ramírez. Este último fue liberado posteriormente, y asegura que durante su secuestro fue interrogado por el entonces comandante “Joaquín Gómez”. Si bien el área no corresponde a la zona de comandancia de este compareciente, el señor Cardona considera que este podría ayudar a esclarecer las condiciones de estos secuestros, las afirmaciones del señor Ramírez, así como información específica frente al paradero del señor Duban Cardona o sus restos¹⁰².

ii) Pastor Alape Lascarro

¹⁰⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 27 de septiembre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 1101.

¹⁰¹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 27 de septiembre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 1101.

¹⁰² Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 27 de septiembre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 716.

105. El señor Carlos Martín Valencia Guevara se presentó en la sesión del 06 de octubre en Bogotá. El señor Valencia fue privado de su libertad en la toma de la antigua guerrilla de las FARC-EP a Santa Helena del Opón, el 20 de marzo de 1991, junto con otros 16 agente de la Policía de diferentes rangos. El señor Valencia solicita al compareciente Alape Lascarro, en cuanto comandante del antiguo Bloque Magdalena Medio, esclarezca las circunstancias en las que el señor Valencia perdió su libertad. En dicha toma, afirma el señor Valencia, participaron los Frentes 12, 20, 24 y 46 de las extintas FARC-EP, y afirma que no es cierto que la intención de la antigua guerrilla, al tomarse la estación de policía de dicha población, quisiera recuperar material de intendencia y armamento, ni tomar dinero de la Caja Agraria, como dijeron en su versión colectiva¹⁰³. Por el contrario, afirma el señor Valencia, que la intención de la antigua guerrilla con esta toma guerrillera fue asesinar y privar de la libertad a los policías de la estación para presionar al Gobierno del presidente César Gaviria con fines de canje de miembros de la Fuerza Pública por exguerrilleros presos. Afirma además que en el reconocimiento realizado por las antiguas FARC-EP se dice que los policías iniciaron incendios en las casas de civiles, lo cual, según dice el señor Valencia, es falso, ya que fueron los antiguos guerrilleros. Adicionalmente, dijo que las antiguas FARC-EP utilizaron armas no convencionales durante la toma, poniendo en riesgo la vida de la población civil. También, que las antiguas FARC-EP no les brindaron buen trato, que “*nos quitaron el agua, no nos daban comida*”. Por tanto, le pide al señor Pastor Alape Lascarro que esclarezca con la verdad de lo que sucedió¹⁰⁴.

106. Por otro lado, la señora Gilma Cárdenas Pico y su esposo Joaquín Clavijo se presentaron en la sesión del 06 de octubre de Bogotá. En esta audiencia relataron que el 17 de agosto de 2002, su hijo, John Alexander Contreras Cárdenas fue privado de su libertad en la vereda San Francisco, Yondó, Antioquia, “*por orden del señor Pastor Alape*” entonces comandante del Bloque Magdalena Medio. Hasta la actualidad no se tiene noticia sobre su paradero. Por esta razón, le expresaron al señor Pastor Alape Lascarro una demanda de verdad sobre el paradero de su hijo: “*queremos la verdad, que nos digan dónde lo dejaron. Si podemos ir a rescatarlo o ellos mismos que se encarguen de decirnos dónde está y nosotros mismos vamos y lo buscamos, porque esa es la verdad que queremos*”¹⁰⁵. La señora Cárdenas, además, dice que “*que me den la oportunidad de hablar con Pastor Alape y que me diga dónde dejó mi hijo. Yo quiero saber eso, y por qué me lo hizo*”¹⁰⁶.

iii) Pablo Catatumbo Torres Victoria

107. El Señor Vladimiro Bayona se refirió en la audiencia virtual del 29 de octubre de 2021 al caso de su hijo Alexander Bayona y su compañero Alberto González García, estudiantes de la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional, Sede de Palmira, secuestrados el 18 de marzo de 2000, en el corregimiento de Combia, Palmira, Valle del Cauca, y quienes

¹⁰³ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 6 de octubre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 1934.

¹⁰⁴ Ibid.

¹⁰⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 06 de octubre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 2284.

¹⁰⁶ Ibid.



después fueron dados por desaparecidos. Solicita a Pablo Catatumbo Torres, en cuanto comandante de las estructuras que operaban en la zona, reconocer su responsabilidad y reiterar que ni su hijo ni su compañero era militantes en una organización de inteligencia, sino que eran estudiantes con intención de aportar al país. Menciona que este tipo de explicación: *“persigue es no sólo aminorar su responsabilidad, sino que pretende abondar el daño a nosotros mientras no sean recuperados y entregados los restos mortales”*¹⁰⁷. En la misma línea, exige acciones del compareciente que contribuyan a la identificación de lo sucedido y al hallazgo del paradero de su hijo.

iv) Julián Gallo Cubillos

108. En su intervención durante la sesión virtual del 29 de octubre de 2021, la señora Ingrid Betancourt, secuestrada con fines de canje durante más de seis años por las antiguas FARC-EP, indicó que el reconocimiento del compareciente Julián Gallo Cubillos del 30 de abril de 2021, pareciera tener un tono exculpante y justificador cuando *“él hace una reflexión sobre la responsabilidad del Estado en la duración del secuestro”*. Frente a lo cual, entonces, se constituye una observación al reconocimiento hacia este compareciente en la cual se solicita se reconozca que la duración del secuestro no fue responsabilidad del Estado sino decisión de la antigua guerrilla¹⁰⁸.

v) Rodrigo Londoño Echeverry

109. El señor Pedro Rojas fue secuestrado con fines de financiamiento por la antigua guerrilla el 5 de junio de 2005 en el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá. Participó en la sesión virtual del 29 de octubre de 2021 y le preguntó a este compareciente, en cuanto miembro del Secretariado en ese momento, si es cierto que el Secretariado autorizaba *“llegar a las tiendas, recoger la mercancía y no pagarla. Si es verdad ¿por qué lo hicieron si nosotros éramos personas trabajadoras?”*. Es decir, le pregunta si las estructuras de las antiguas FARC-EP tenían autorizado por el Secretariado quitarles a los comerciantes sus mercancías y sus remesas, en el marco de su política de financiamiento¹⁰⁹.

B.4. Observaciones presentadas por los representantes comunes de las víctimas y la Procuraduría al reconocimiento colectivo e individual

110. En el marco de lo ordenado por los autos JLR-01 No. 299 y JLR-01 No. 317 de 2021, se recibieron escritos de observaciones de: (a) los representantes comunes del IIRESODH; (b) del abogado Carlos Andrés Herrera Castrillón, apoderado de la víctima acreditada Ana Isabel Ordoñez; (c) de la abogada Andrea Solangie Torres Bautista, apoderada de una víctima de violencia sexual y miembro de la Fundación Nydia Erika Bautista; de las abogadas del SAAD (d) Liliana Oliveros León y (e) Martha Cristina Muñoz Córdoba; y (f) de la Procuraduría

¹⁰⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión de 29 de octubre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 1556.

¹⁰⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión Virtual de 29 de octubre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 2066.

¹⁰⁹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones al Reconocimiento. Matriz de sistematización de las observaciones. Sesión Virtual de 29 de octubre de 2021, Bogotá D.C. Víctima código No. 87.

General de la Nación. Como ya se explicó, la Comisión Colombiana de Juristas no presentó un escrito en el tiempo establecido por el despacho, sin embargo, se incorporaron las que presentó el abogado Juan Felipe Castañeda Durán, quien mediante escrito de 10 de septiembre¹¹⁰ incluyó observaciones al Secretariado de las antiguas FARC-EP por parte de víctimas del Bloque Sur. De todas estas intervenciones se ha dado traslado a los comparecientes, por lo cual en esta providencia se señalan sus puntos comunes, que se refieren todas al reconocimiento colectivo.

111. Los representantes de víctimas coinciden en manifestar la necesidad de que los comparecientes del antiguo Secretariado sean más enfáticos en el reconocimiento de los malos tratos cometidos en cautiverio como práctica generalizada y no como producto de condiciones externas -por ejemplo, la vida en la selva- o de faltas a los reglamentos de la antigua guerrilla. Por ejemplo, los representantes del IIRESODH afirmaron que es insuficiente el reconocimiento en lo que respecta a las torturas y los tratos crueles e inhumanos perpetrados contra los cautivos. Solicita que no digan que los tratos crueles e inhumanos se derivan de la imposibilidad de control de la tropa, puesto que en algunos casos sí se castigó a los responsables de asesinar cautivos, demostrando que no existía orden de buen trato, sino simplemente la orden de no asesinarlos. Solicita que reconozcan que las conductas de malos tratos no fueron aisladas, que no pueden responsabilizar por ellas únicamente a sus subalternos y que no fueron por motivo de lo que los comparecientes llamaron “causas externas”. Piden especialmente que se reconozcan los malos tratos en los cautiverios cometidos en el marco del patrón de control territorial.¹¹¹

112. Adicionalmente, el IIRESODH solicita a los comparecientes que no insistan en que una de las razones de la expansión de su control territorial fue la simpatía y la legitimidad que tenían con algunas poblaciones. Esto, según argumenta el IIRESODH, desconoce las graves privaciones a la libertad y las tomas de rehenes, imprimiéndoles supuesta voluntariedad de la comunidad con respecto a la presencia y a las actividades del extinto grupo guerrillero¹¹².

113. En un sentido similar la abogada Liliana Oliveros León, del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa SAAD – Víctimas de la JEP, reiteró la necesidad de que los comparecientes reconozcan las conductas graves cometidas referentes a las condiciones de cautiverio.¹¹³ La apoderada solicitó que el reconocimiento del daño causado por parte de los comparecientes no se haga en abstracto. Así, la apoderada solicitó que el reconocimiento del dolor:

“(i) no se limita al sufrimiento infligido a la persona privada de la libertad, sino también a su familia,

¹¹⁰ Comisión Colombiana de Juristas. “Ampliación de hechos y observaciones de víctimas de Bloque Sur, solicitudes de acreditación de víctimas, solicitudes probatorias, respuesta parcial a memorial de respuesta del secretariado de FARC-EP al auto 019 de 2021 en lo que respecta a los Bloques Sur y occidental, solicitud de apertura de macrocaso y demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad. Septiembre 10 de 2021. Radicado Conti No. 202101046551.

¹¹¹ Cfr. IIRESODH. “Observaciones a la respuesta efectuada por los miembros del antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP al Auto 19 de 2021.” 15 de octubre de 2021. Pp. 2-4.

¹¹² Ibidem. Pp. 6-8.

¹¹³ Liliana Oliveros León. “Observaciones escritas al reconocimiento de responsabilidad por parte de antiguos miembros del Secretariado de las Farv – EP del Auto 019 De 2021”. Representante del SAAD- Víctimas. Radicado Conti No. 202101057064. P. 1.

- (ii) que es actual, es decir, que los hechos de privación de la libertad generan efectos que persisten hoy en día y que afectan cada una de las esferas de la vida de las personas y sus familias,
- (iii) que los hechos asociados con la privación de la libertad pusieron a varias de las víctimas en una situación de estigmatización, afectación al buen nombre y de discriminación social al ser objeto de rechazo (por ejemplo cuando eran señalados de hacer parte o colaborar con grupos de autodefensas), cobros por parte de entidades del Estado y de terceros, imposibilidad de acceder a bienes y servicios financieros, barreras en el acceso a servicios por parte del Estado, discapacidad física o abandono,
- (iv) que la pérdida del patrimonio con el pago de extorsiones afectó su modo y proyecto de vida obligándolos, en algunos casos, a vivir en situación de calle o sin la expectativa de una vejez digna,
- (v) que la comisión de las privaciones de la libertad no se limitó al cautiverio físico, sino a diferentes actos de amenaza, extorsión, zozobra, así como represalias que atentaron contra sus vidas y las de sus familias, como casos de atentados terroristas, hostigamientos o persecuciones cuando no se pagaban las sumas que correspondían al “rescate”,
- (vi) que hubo afectación de las relaciones personales, sociales y familiares de las personas privadas de la libertad, es decir –“un empobrecimiento en todos los aspectos de la vida”-, lo que configura una violación de derechos fundamentales.
- (vii) que persiste la imposibilidad material de recobrar años y expectativa de vida, así como de reconstruir un patrimonio o llevar una existencia en condiciones similares a las dadas antes del secuestro dadas las extorsiones pagadas y,
- (viii) que persiste la necesidad de agotar los propios medios para la obtención de la verdad, como en el caso de familiares que fallecieron y fueron desaparecidos en el marco del cautiverio lo que ha implicado profundas afectaciones emocionales y un sufrimiento intenso que no cesa”¹¹⁴.

114. Además, agregó que las víctimas representadas por el SAAD-V han aceptado las declaraciones de los comparecientes, pero que, en aras de buscar la paz y la reconciliación, solicitan que el daño sea reconocido con la “gravedad que amerita”, sin disminuirlo. Afirmó que algunos de sus representados valoran que se consideren metodologías de encuentros privados con los exintegrantes de las FARC-EP, para abordar temas como las circunstancias de cautiverio de sus familiares y la construcción de paz y verdad en el conflicto armado¹¹⁵.

115. La abogada solicitó que en aquellos casos en los cuales exista reconocimiento de los mandos medios de las antiguas FARC-EP, estos sean también reconocidos por los comparecientes exintegrantes del Secretariado. En este sentido, reiteró la solicitud de la víctima acreditada Omar Benítez¹¹⁶.

116. Otros abogados hicieron solicitudes específicamente al Secretariado. Son los siguientes:

- (i) La abogada Muñoz Córdoba, a nombre de su representada, la señora Ana Patricia Barón, solicitó un reconocimiento específico del maltrato que sufrieron mientras estuvieron en cautiverio la señora Barón y sus tres hermanos, quienes

¹¹⁴ Ibidem. P. 5.

¹¹⁵ Ibidem. P. 8.

¹¹⁶ Ibidem. P. 8.

-en el momento del cautiverio- eran menores de edad. Su privación a la libertad ocurrió en el corregimiento de Puerto Frazada, Tuluá, Valle del Cauca. Además, solicita que se les expliquen los motivos por los que se les mantuvo cautivos y los hechos en los que murió su madre¹¹⁷.

- (ii) La abogada Solangie Torres, representante judicial de una acreditada en el Caso No. 01, solicitó un reconocimiento específico de las situaciones, como las ocurridas a su representada, en las que el personal de salud fue secuestrado y obligado a prestar sus servicios a los guerrilleros. Solicitó que en estos casos la Sala “*revise de forma integral aquellos hechos donde el grupo guerrillero FARC-EP (...) sometió al profesional a un escenario de trabajo forzoso (...) con el agravante de limitar el acceso a la salud a una población, al sustraer al único servicio de atención médica disponible*”¹¹⁸. Además, en el marco de estos hechos, su representada fue víctima de violencia sexual, ante lo que la abogada afirmó que resultaba reprochable la argumentación de la defensa frente a la falta de pruebas sobre la responsabilidad en materia de violencia sexual¹¹⁹.
- (iii) El abogado Carlos Andrés Herrera Castrillón, como representante de la señora Ana Isabel Ordóñez, solicitó a los comparecientes que aclaren si el Frente 35 de la extinta guerrilla fue responsable de la desaparición del señor Álvaro Ignacio Ordóñez, hermano de la señora Ana Isabel. Según explica el abogado en su memorial, existen indicios que pueden llevar a reorientar la investigación hacia la responsabilidad de los grupos paramilitares comandados por el señor Salvatore Mancuso Gómez y no por estructuras de las antiguas FARC-EP¹²⁰.
- (iv) La CCJ entregó observaciones al reconocimiento hecho por algunas de las víctimas del Bloque Sur representadas por la CCJ, mediante escrito de 10 de septiembre de 2021¹²¹. En este escrito, el representante Juan Felipe Castañeda Durán manifestó que espera que los miembros del Secretariado tengan un mayor compromiso con el reconocimiento de las desapariciones de Jesús David Reyes; de Patricia Vidal Martínez y su esposo “José”, correspondientemente madre y padrastro de la víctima acreditada Eliana Margoth Vidal¹²². Adicionalmente, solicitan que el Secretariado de las antiguas FARC-EP den cuenta de los motivos para privar de la libertad a las víctimas del Bloque Sur y que, en los casos de secuestro por control territorial en los que se les acusó de pertenencia a una institución del Estado o a un grupo armado enemigo, les sea restituido su buen nombre¹²³.

¹¹⁷ Martha Cristina Muñoz Córdoba. “*Observaciones a las Respuestas y Observaciones al auto 019 del 26 de enero de 2021 que realizaron exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP, Comparecientes dentro del caso 001*”. Abogada del SAAD-Víctimas. Noviembre 02 de 2021. Radicado Conti No. 202101057204.

¹¹⁸ Representante Andrea Solangie Torres Bautista. Observaciones de víctimas a la “*Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad*”. Fundación Nydia Erika Bautista. Radicado Conti No. 202101054373 19 de octubre de 2021. P. 5.

¹¹⁹ Ibidem. P. 9.

¹²⁰ Carlos Andrés Herrera Castrillón. “*Observaciones en razón a los hechos de desaparición forzada del señor Álvaro Ignacio Ordóñez*”. 14 de octubre de 2021. Representante de la víctima acreditada del Caso no. 01 Ana Isabel Ordóñez. Radicado Conti No. 202101052967.

¹²¹ Comisión Colombiana de Juristas. “*Ampliación de hechos y observaciones de víctimas de Bloque Sur, solicitudes de acreditación de víctimas, solicitudes probatorias, respuesta parcial a memorial de respuesta del secretariado de FARC-EP al auto 019 de 2021 en lo que respecta a los Bloques Sur y occidental, solicitud de apertura de macrocaso y demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad*”. Septiembre 10 de 2021. Radicado Conti No. 202101046551.

¹²² Ibidem. Pp. 58-60.

¹²³ Ibidem. Pp. 60-63.

117. El Procurador Delegado con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP, Jairo Acosta, presentó sus observaciones al reconocimiento del Secretariado de las antiguas FARC-EP. La Procuraduría observó que, según su criterio, existió una ausencia de asunción de responsabilidad de los comparecientes del Secretariado pues hacen siempre referencia al rol en la organización, lo cual para la Procuraduría no da plena cuenta de la responsabilidad individual. Dice la entidad que la forma como reconocieron su responsabilidad se limitó a hacerlo: *“por la política de secuestros, pero derivada de haber pertenecido a las FARC-EP o haber estado en el Secretariado. La forma de la aceptación de responsabilidad en estos términos despersonaliza el reconocimiento y modula los daños causados, pues se cobija en un velo organizacional”*¹²⁴. Además, esta entidad afirmó que el Auto No. 19 entendió la responsabilidad de los comandantes miembros del antiguo Secretariado principalmente por la ejecución de la política de privaciones de la libertad, recayendo así sobre quienes además no fueron parte de esa instancia durante todo el periodo de los hechos imputados.¹²⁵

118. Adicionalmente, frente a la responsabilidad de mando por los hechos cometidos concurrentemente con la toma de rehenes y con las graves privaciones a la libertad, la Procuraduría plantea que el reconocimiento debe ser más exhaustivo, concreto y detallado por parte de los comparecientes. En este sentido dice que: *“no se tomaron las medidas adecuadas para controlar estos hechos ni para sancionarlos”*¹²⁶. Entonces, frente a los hechos de violencia sexual, de tratos crueles e inhumanos, torturas, desplazamientos forzados, desaparición forzada, homicidios y esclavitud, la Procuraduría solicita que los comparecientes del Secretariado no se excusen en que hubo factores que no les permitieron controlar la ocurrencia de estos hechos, sino que reconozcan que no hicieron todo lo que podía estar a su alcance para evitarlos¹²⁷.

B.5 Evaluación preliminar del reconocimiento

119. Habiendo presentado los estándares legales para evaluar el reconocimiento, el reconocimiento hecho, y las observaciones al reconocimiento recibidas de las víctimas, sus representantes y la Procuraduría, la Sala pasa a examinar preliminarmente si el reconocimiento cumple con el estándar legal en su dimensión fáctica, jurídica y restaurativa, y si lo hace tanto en el aspecto individual como en el colectivo.

120. En lo que se refiere a la dimensión fáctica del reconocimiento individual la Sala ha indicado que los comparecientes que pertenecieron al Secretariado *“en cuanto son autores o coautores mediatos, es decir, dieron las órdenes, dada la generalidad de las órdenes y la magnitud de los hechos... la obligación de aportar verdad detallada, exhaustiva y plena no puede exceder lo que efectivamente conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas individuales acreditadas en este caso.”*¹²⁸ Por lo tanto, este reconocimiento fáctico se limita al de su participación individual en los hechos determinados en el Auto 19 de 2021, detallando de manera exhaustiva y plena su rol dentro de la estructura de mando de la antigua organización armada, las órdenes dadas que se materializaron en políticas explícitas e implícitas, así como la omisión de control que generó responsabilidad de mando. En caso de tener conocimiento directo de hechos particulares, lo deben aportar de buena fe.

¹²⁴ Procuraduría General de la Nación. *“Observaciones al documento “Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP”*. 8 de noviembre de 2021.

¹²⁵ Ibidem. P. 2,

¹²⁶ Ibidem. P. 3.

¹²⁷ Ibidem. P. 4-5.

¹²⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021, párrafos 816 - 818.

121. En cuanto a la dimensión fáctica del reconocimiento colectivo, los comparecientes deben liderar la participación de distintos miembros de la antigua guerrilla para aportar, en cuanto autores directos o testigos de los hechos, la verdad detallada exhaustiva y plena sobre los hechos que buscan las víctimas.

122. Ambos requisitos se encuentran presentes en el reconocimiento entregado por los comparecientes, en los términos descritos en esta providencia. En todo caso, la Sala espera que los comparecientes profundicen el reconocimiento fáctico, individual y colectivo, siguiendo las solicitudes de las víctimas manifestadas, como se presentan supra.

123. En cuanto al reconocimiento jurídico en su dimensión colectiva la Sala ha determinado que se refiere al reconocimiento de que los hechos y conductas, por su naturaleza y gravedad, no pueden ser cubiertas por una amnistía, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016¹²⁹. La Sala también ha determinado que “*no puede requerir un complemento al reconocimiento que recaiga exclusivamente sobre la aceptación de un tipo penal específico*”¹³⁰, por lo cual la controversia sobre el tipo penal de esclavitud será resuelta por el Tribunal de Paz, y los argumentos presentados por los comparecientes para rechazar este tipo penal se incluirán en la Resolución de Conclusiones.

124. Además, la Sala considera que el componente de reconocimiento jurídico, en su dimensión individual, debe hacer referencia a la máxima responsabilidad del compareciente “*conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria.*”¹³¹ Así, al reconocer los roles de responsabilidad determinados por la Sala, con las precisiones hechas, la Sala concluye que los comparecientes aceptan la imputación en las modalidades de autoría mediata y responsabilidad de mando del Auto 19 de 2021. En efecto, la Sala advierte que, de acuerdo con lo expuesto en el acápite B.3, los comparecientes reconocieron haber teniendo mando y haber participado en las instancias de decisión, conforme a lo determinado en el Auto No. 19 de 2021 y atendiendo a las correcciones del Auto No. 45 del mismo año, cuando hubo lugar a ello. Pese a que en el escrito algunos comparecientes presentan ciertas precisiones, reconocen en todo caso la máxima responsabilidad y aceptan la configuración de los elementos de reconocimiento en cuanto coautores mediatos, como responsables por mando, de acuerdo con las imputaciones efectuadas por la Sala en el referido Auto. En todo caso, la Sala aprecia que los comparecientes no enuncian expresamente estas modalidades por lo cual, también espera que en la audiencia de reconocimiento, los comparecientes profundicen sobre esta dimensión del reconocimiento jurídico atendiendo al estándar expuesto en esta providencia.

¹²⁹ Ley 1957 de 2019. “Artículo 79. Funciones de Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (...) h) Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. Este literal está reproducido casi de forma idéntica en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

¹³⁰ Auto No. 279 de 17 de diciembre de 2021. P. 26.

¹³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18. Página 709. Este estándar también fue retomado por la Sala de Reconocimiento en el Auto No. 19 de 2021, párrafo 771.

125. Por último, y en lo que respecta a la dimensión restaurativa del reconocimiento, la Sala identifica elementos importantes del mismo, pero señala que es aún incompleto. En efecto, como señalan las víctimas y la Procuraduría a lo largo de sus comentarios, en el reconocimiento de los antiguos miembros del Secretariado falta profundizar en el reconocimiento de la realidad de los malos tratos, tratos inhumanos, violencia sexual, homicidios y desapariciones, sin justificar por hechos externos, como son las condiciones de la selva, por ejemplo. Si bien los comparecientes sí reconocen que los hechos fueron graves crímenes, como señalan las víctimas en ocasiones las explicaciones son oídas como justificaciones de los hechos. Por otra parte, es importante que los comparecientes reconozcan el daño causado en su especificidad, y si bien sí han aceptado su responsabilidad individual, falta dar cuenta de manera más enfática de su voluntad de resarcir el daño causado.

126. En consecuencia, la Sala examinará a continuación la ruta procesal a seguir en caso de reconocimiento, y la manera en la cual espera que los comparecientes profundicen en la dimensión restaurativa del mismo y poder dar cuenta, de manera definitiva, del reconocimiento en la Resolución de Conclusiones.

C. Ruta procesal

127. En los Autos No. 19, 125 y 128 de 2021 la Sala expuso en detalle el procedimiento dialógico y el ejercicio de contrastación que adelanta con posterioridad a la recepción de informes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la LEAJEP, los artículos 27, 27a y 27b de la Ley 1922 de 2018. En armonía con lo expuesto en dichas providencias, esta Sala advierte que, luego de poner a disposición de los comparecientes los hechos y conductas determinados como resultado del ejercicio de contrastación, para que estos decidan si reconocen o no responsabilidad, debe remitir, por medio de una resolución de conclusiones, a los comparecientes que reconozcan su responsabilidad al Tribunal de Paz, Sección con Reconocimiento¹³².

128. Así, el literal m del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 señala que, en caso de reconocimiento, la Sala de Reconocimiento debe presentar una resolución de conclusiones ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz¹³³. Esta resolución de conclusiones posteriormente será analizada por parte de la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz para la imposición de sanciones propias. Así, el literal a del artículo 92 de la ley citada señala expresamente que esa Sección debe evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de estas y las sanciones a partir de la resolución, así como verificar que esta corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas.

¹³² LEAJEP, Artículo 79 (h) “(...) en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiados, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas”.

¹³³ La resolución de conclusiones debe hacer referencia a i) la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, ii) la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, iii) la calificación jurídica de las conductas, iv) los reconocimientos de verdad y responsabilidad y v) el proyecto de sanción propuesto. Este último de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de la misma Ley 1957 de 2019.

129. Antes de presentar la resolución de conclusiones la Sala puede decretar la realización de una audiencia pública de reconocimiento, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. Ello es acorde con la competencia constitucional y legal de la JEP sobre los hechos cometidos en el conflicto armado y la competencia específica de la Sala de Reconocimiento sobre los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos más graves y representativos del conflicto armado.¹³⁴ Estas disposiciones constitucionales también se refieren a la gravedad y representatividad como parámetros que deben guiar el ejercicio del mandato de priorización de la Sala de Reconocimiento¹³⁵. Específicamente el citado inciso 4° del artículo 80 de la LEAJEP dispone:

“La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes”.¹³⁶

130. Por su parte, el artículo 27c de Ley 1922 de 2018 entiende esta potestad como parte del procedimiento dialógico de reconocimiento que adelanta esta Sala. Textualmente dispone: “La Sala podrá decretar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.”¹³⁷.

131. A partir del marco normativo expuesto esta Sala concluye entonces que es competente para decidir si el reconocimiento de los hechos y conductas determinados para los exmiembros del secretariado de las extintas FARC-EP debe llevarse a cabo : (i) de forma oral, en audiencia pública, (ii) en presencia de las víctimas y con su participación, (iii) sin perjuicio del escrito de reconocimiento que ya fue entregado por los comparecientes. En este orden de ideas, la Sala convocará a los comparecientes a realizar el reconocimiento de verdad y de responsabilidad frente a los hechos y conductas determinados en audiencia pública. Este reconocimiento deberá incluir, frente a las víctimas representadas por sus organizaciones: (i) el componente fáctico señalado arriba, (ii) el componente jurídico y (iii) el componente restaurativo. En efecto, el carácter dialógico y restaurativo del procedimiento ante la Sala exige que el reconocimiento respete un núcleo básico compuesto por un componente fáctico -el reconocimiento de los hechos y un aporte detallado y exhaustivo a la verdad¹³⁸-, un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amniable de las conductas cometidas y la responsabilidad individual en estas. Igualmente, el reconocimiento tiene una dimensión restaurativa relacionada con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Ya en esta providencia la Sala ha señalado los aciertos y las debilidades del reconocimiento hecho por escrito y, por lo tanto, espera que la audiencia de reconocimiento sea el espacio

¹³⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021, Auto 125 de 2021 y Auto 128 de 2021, por ejemplo.

¹³⁵ Artículo transitorio 5° y 7° del Acto Legislativo 01 de 2017; “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. 04 de abril de 2017. (En adelante: Acto Legislativo 01 de 2017.) Replicados en: LEAJEP, Artículos 19, 79, 84.

¹³⁶ El numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4°, de la LEAJEP y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018, se refieren en términos casi idénticos a esta facultad de la Sala.

¹³⁷ Ley 1922 de 2018, Artículo 27C.

¹³⁸ Ley 1922 de 2018, Artículo 27C. inciso 2°. “El reconocimiento de verdad y responsabilidad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo (...)”

judicial para profundizar en cada uno de sus componentes el reconocimiento ya realizado.

132. Esta Sala delegará al despacho relator del Caso No. 01 para que, en ejercicio de la relatoría (i) haga pública la metodología y los protocolos necesarios para la realización de la audiencia pública de reconocimiento decretada por medio de esta providencia, dentro del marco establecido en la Ley. La Sala delega, además, al despacho relator que, por lo menos 20 días hábiles antes de la celebración de dicha audiencia (ii) traslade de forma integral a los comparecientes del Secretariado las observaciones realizadas por las víctimas y sus representantes para que estos conozcan en detalle sus expectativas frente a la dimensión restaurativa del reconocimiento. Así mismo, que (iii) traslade también dentro de un término prudencial las observaciones presentadas por las víctimas del Caso No. 01 que no se dirigen a los exmiembros del secretariado de las extintas FARC-EP, según las estructuras y los comparecientes a los que hayan sido dirigidas dichas observaciones, para continuar en la dimensión colectiva del aporte a la verdad con los restantes comparecientes llamados al Caso No.01.

133. Bajo la línea de las anteriores consideraciones, la Sala de Reconocimiento espera que en la audiencia pública de reconocimiento los comparecientes satisfagan los principios y parámetros anteriormente expuestos por esta Sala. Cabe recordar que los comparecientes del Secretariado de las antiguas FARC-EP tienen la posibilidad, como lo establece el artículo 27C de la Ley 1922 de 2018, de reconocer los hechos y conductas que, además de lo establecido en el Auto No. 019 de 2021, las víctimas les manifestaron en la audiencia de observaciones a través de sus demandas de reconocimiento dirigidas a ellos en cuanto individuos. Asimismo, pueden tener en cuenta las observaciones que hicieron sobre su reconocimiento de 30 de abril de 2021¹³⁹ para realizar un reconocimiento más completo, detallado y exhaustivo, en particular en lo que respecta a la dimensión restaurativa del mismo.

134. Igualmente, la Sala señala que los comparecientes pueden presentar uno o más proyectos restaurativos que cumplan con los requisitos de sanción propia de los artículos 141 y 142 de la Ley 1957 de 2019. De hacerlo, la Sala tiene la obligación, siguiendo el artículo 27 C de la Ley 1922 de 2018, de abrir a observaciones de las víctimas acreditadas frente a dichos proyectos. Dada esta posibilidad, la Sala dará instrucciones al despacho relator para que dé traslado a los comparecientes de aquellas solicitudes que hayan hecho las víctimas a lo largo del proceso, respecto al contenido de dichos proyectos restaurativo o de la sanción propia.

135. De otro lado, la Sala de Reconocimiento también considera que es la oportunidad procesal para “anunciar”, en los términos del literal j) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, que, en los tres meses siguientes a la realización de la audiencia de reconocimiento, presentará ante el Tribunal para la Paz la resolución de conclusiones respecto de los comparecientes que integraron el Secretariado de las extintas FARC-EP y que fueron individualizados en el Auto No. 19 de 2021 en el marco del Caso No. 01. En tal sentido, el referido literal j) dispone:

“La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al

¹³⁹ Comparecientes del Caso No. 01. *Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso No. 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”.*

Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz”.

136. Por lo tanto, en aplicación de la norma citada, la Sala le solicitará a la Fiscalía General de la Nación la remisión de la totalidad de las investigaciones que tenga sobre los hechos y conductas determinados por la Sala en la referida decisión. Es decir, la Fiscalía debe remitir todas las investigaciones que obren en la Fiscalía por razón de secuestro simple, secuestro agravado y toma de rehenes contra los siete comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021, en los términos del artículo 79, literal j de la Ley Estatutaria Ley 1957 de 2019. Una vez recibidos estos expedientes, y de manera sincrónica con la adopción de la resolución de conclusiones, la Sala hará las correspondientes remisiones a la Sala de Amnistía e Indulto de los crímenes que, estando en dichos expedientes, no corresponden a los hechos y conductas identificados como no amnistiables.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas:

RESUELVE

Primero. – DECRETAR la realización de la audiencia pública de reconocimiento a la que se refiere el numeral 47 del Subpunto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018, los días 28 y 30 de marzo y 1 de abril de 2022. **DELEGAR** al despacho relator la organización de dicha audiencia incluyendo la publicación de la metodología de esta, el protocolo de convocatoria y participación de las víctimas, y el lugar o lugares para su realización, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. -INSTAR a los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 a que profundicen en cada una de las dimensiones del reconocimiento, de conformidad con el estándar expuesto en la parte considerativa de esta providencia, especialmente, en los acápites A y B.5.

Tercero. – CONVOCAR a los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021, a sus abogados defensores, a las víctimas acreditadas en el Caso No. 01 y sus representantes judiciales y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP a la audiencia de reconocimiento decretada en el numeral anterior.

Cuarto. –ANUNCIAR PÚBLICAMENTE que en los tres (3) meses siguientes a la realización de la audiencia pública de reconocimiento, decretada a través de esta providencia, la Sala proferirá la resolución de conclusiones respecto de los comparecientes que integraron el Secretariado de las extintas FARC-EP y que fueron individualizados en el Auto No. 19 de 2021 en el marco del Caso No. 01. En consecuencia, **SOLICITAR** a la Fiscalía General de la

Nación la remisión de la totalidad de las investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas.

Quinto. - NOTIFICAR esta providencia a los representantes judiciales de las víctimas y a las víctimas acreditadas en el Caso No. 01, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

Sexto. - NOTIFICAR esta providencia a los comparecientes del Caso No. 01 individualizados en el Auto No. 19 de 2021, a través de sus abogados defensores y a la Procuraduría delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, de acuerdo con los mecanismos de notificación previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 219 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

Séptimo. - Comunicar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Presidenta

LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN
Vicepresidenta
(En situación administrativa)

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

ÓSCAR PARRA VERA

Magistrado